



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA

**ESCUELA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION
UNIDAD ENSENADA**

**MEMORIA DEL SEMINARIO DE
IMPUESTOS**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
CONTADOR PUBLICO**

PRESENTA

Delia Lorena Legaspy Aulcy

Ensenada, B. C.

Octubre de 1993

UNIVERSIDA AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA
ESCUELA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION
UNIDAD ENSENADA

MEMORIA DEL SEMINARIO DE:

" IMPUESTOS "

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

CONTADOR PUBLICO

P R E S E N T A:

C.DELIA LORENA LEGASPY AULCY

A P R O B A D A P O R:



C.P. ESTEBAN RODRIGUEZ CALDERON
A S E S O R

DEDICATORIA

A mis Padres, Alvaro y Delia por el amor cariño y comprension que siempre me han tenido, por sus valiosos consejos y por el incondicional apoyo que siempre he recibido de ustedes.
Todo mi Amor, Admiracion y Respeto.

A mis Hermanos, Denise, Alvaro y Karlos Armando por ser como y por el apoyo que siempre me brindan.
Los Quiero Mucho.

A Esteban Rodriguez Calderon, por tus consejos, por brindarme la oportuna de conocer el amplio campo de trabajo de un Contador Publico y por el apoyo que siempre me has brindado.
Con Mucho Cariño y Admiracion.

A mis amigas, Evy, Beba, Delia, porque me considero muy afortunada de tener su amistad y a todas las personas que me apoyaron en mi formacion profesional.
Muchas Gracias.

P R O L O G O

La preparacion de esta Memoria esta basada en mi Seminario de Impuesto, La elabore teniendo como primer y principal objetivo el poder obtener mi titulo de Contador Publico, y tambien con el deseo de que pueda ser de utilidad a todas aquellas personas que se interesen en conocer el regimen fiscal de las Personas Morales, que nos señala el Impuesto Sobre la Renta.

En lo personal me a servido para conocer y actualizarme en el aspecto fiscal, bajo el cual se rige este tipo de contribuyentes, Cabe señalar que ademas me pude dar cuenta de que toda persona que desea como yo, ser Contador Publico debemos de estar siempre actualizandos sobre todo en los cambios fiscales, legales, contables, etc. Pues es ha visto que han cambiado, tanto las leyes como otros principios.

Esperando que la informacion presentada en esta memoria sirva de apoyo para consultas posteriores.

A B R E V I A T U R A S U T I L I Z A D A S

ABREVIATURAS

SIGNIFICADO

ART.	Articulo
CFF	Codigo Fiscal de la Federacion
CUCA	Cuenta de Capital de Aportacion
CUFIN	Cuenta de Utilidad Fiscal Neta
FRACC.	Fraccion
I.M.S.S.	Instituto Mexicano del Seguro Social
I.N.P.C.	Indice Nacional de Precios al Consumidor
I.S.R.	Impuesto Sobre la Renta
I.V.A.	Impuesto al Valor Agregado
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
LIVA	Ley del Impuesto al Valor Agregado
P.M.	Persona Moral
P.T.U.	Participacion de los Trabajadores en las Utilidades
(RE)	Resolucion Miscelanea
S.H.C.P.	Secretaria de Hacienda y Credito Publico

I N D I C E

C O N C E P T O

P A G I N A

GENERALIDADES

ELEMENTOS ESCENCIALES DE LOS IMPUESTOS

Sujeto, Objeto	1
Base, Tasa o Tarifa	2
Características y Clasificación de los Impuestos	3
Posición Jerárquica de las Leyes	4
Legislación Fiscal Básica	5

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ANTECEDENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Ley del Centenario de 1921	6
Ley para recaudación de los Impuestos Establecidos en la Ley de Ingresos sobre Sueldos, Salarios, Emonumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas de 1924	6

REGIMEN DE PERSONAS MORALES DEL I.S.R.

Sujetos del Impuesto Sobre la Renta	7
Establecimiento Permanente o Base Fija	8

INGRESOS

Partidas consideradas como Ingresos Acumulables	10
Otros Ingresos Acumulables	11
Partidas que no se consideran Ingresos Acumulables	13

Fecha de Obtencion de Ingresos	14
Ingresos Nominales	15
Ingresos Exentos	15
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	
Deducciones en General	17
Requisitos de las Deducciones	20
Gastos No Deducibles	28
DEDUCCION DE LAS INVERISIONES	
Inversiones	36
Reglas de Deducion de Inversiones	38
Deducion Inmediata	40
Ajuste a la Depreciacion	41
Inicio de la Depreciacion y la Amortizacion	41
JURISPRUDENCIA A DEDUCCIONES AUTORIZADAS	
Cuotas pagadas al IMSS por cuenta de los Trabajadores	42
Gastos Estrictamente Indispensables	43
PERDIDAS FISCALES	
Determinacion de las Perdidas Fiscales	44
Plazo para Amortizarlas	44
Actualizacion de las Perdidas Fiscales	45

CALCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ANUAL

Resultado Fiscal	46
Fecha de Presentacion	46

FACTORES DE AJUSTE O ACTUALIZACION DE VALORES

Factores para el Ajuste o la Actualizacion de Valores	47
---	----

INTERESES

Concepto de Interes	48
Interes Acumulable y Perdida Inflacionaria Deducible	50
Interes Deducible y Ganancia Inflacionaria Acumulable	50
Opcion del Calculo con Factores de Acumulacion y Deduccion	51

COMPONENTE INFLACIONARIO

Concepto, Finalidad, Sujetos	52
Procedimiento para su Calculo	52
Determinacion del Saldo Promedio de los Creditos y de las Deudas	52
Partidas que se consideran Creditos	53
Partidas que no se consideran Creditos	57
Partidas que se consideran Deudas	58

PAGOS PROVISIONALES

Concepto	60
Fecha de Presentacion	61
Determinacion del Coeficiente de Utilidad	62
Determinacion de la Utilidad Fiscal Estimada para Pagos Provisionales	63
Determinacion del monto de Pagos Provisionales	64
Opcion para Disminuir los Pagos Provisionales	65

AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES

Fecha de Presentacion del Ajuste a los Pagos Provisionales	66
Determinacion de la Base	66
Determinacion de los Ajustes	66
Diferencias a Cargo, Diferencias a Favor	67
Casos en que se Puede Acreditar el Saldo a Favor	68
Estimacion del Ajuste	69

LIMITE DE INGRESOS Y DEDUCCIONES ACTUALIZADOS

Limite de Ingresos y Deduciones Actualizadas	70
Factores de Acumulacion y Deducion de Intereses Devengados	72

CASO PRACTICO

ELABORACION DE LA DECLARACION ANUAL DE UNA PERSONA MORAL

Informacion General	73
Estado de Situacion Financiera	76
Estado de Resultados	77
Cuenta de Utilidad Fiscal Neta	78
Cuenta de Capital de Aportacion	78
Relacion de Gastos	79
Determinacion de Ingresos Acumulables	80
Determinacion de Deducciones Autorizadas	81
Determinacion del P.T.U.	82
Determinacion del Coeficiente de Utilidad	83
Declaracion Anual de 1992	84

E L E M E N T O S

E S C E N C I A L E S

D E L O S I M P U E S T O S

SUJETO

Es la persona física o moral que realiza alguna de las situaciones que la Ley del I.S.R. señala como objeto del gravamen.

OBJETO

Es la situación abstracta que señala la Ley, cuya realización esta afecta al gravamen. (Es la actividad que se grava)

- Actividad Empresarial
- Arrendamiento
- Enajenación de bienes, etc.

BASE

Monto sobre el cual a de pagarse. Una vez determinado el monto se aplica una tasa o tarifa para determinar el impuesto de que se trate.

Las personas morales determinaran esta base, de acuerdo con las disposiciones de la Ley del I.S.R., de la siguiente manera:

Ingresos Acumulables
menos
Deducciones Autorizadas
igual
Utilidad del Ejercicio
menos
Perdidas pendientes de aplicar de ejercicios anteriores
igual
Resultado Fiscal o Base

TASA O TARIFA

Es la proporcion que debera pagarse por concepto de impuesto, que se determina con relacion en la base.

En el caso del Impuesto Sobre la Renta:

- Corresponde el 35%
- Se utilizan las tafifas del art. 80
- Se utiliza la tarifa del art. 141

CARACTERISTICAS DE LOS IMPUESTOS

- Debe estar establecido en una Ley.
- El pago debe ser obligatorio
- Debera ser proporcional o equitativo
- Que se establezca a favor de la Administracion Publica
- Debe destinarse a satisfacer gastos previstos en el presupuesto de egresos

CLASIFICACION DE LOS IMPUESTOS

Entre otras de las clasificaciones podemos mencionar que las principales son:

- a) Directos.- todos los que no pueden ser trasladados o repercutidos
 - Impuesto Sobre la Renta
 - Impuesto al Activo

- b)- Indirectos.- son aquellos que si pueden ser trasladados y repercutivos
 - Impuesto al Valor Agregado
 - Impuesto Especial Sobre Produccion y servicios

J E R A R Q U I A D E L A S L E Y E S

CONSTITUCION FEDERAL

LEYES REGLAMENTARIAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL

LEYES FEDERALES

CONSTITUCION LOCAL

LEYES LOCALES

REGLAMENTOS

DECRETOS

SENTENCIAS Y CONTRATOS

LEGISLACION FISCAL BASICA

- Ley de Ingresos de la Federacion
- Codigo Fiscal de la Federacion y su Reglamento
- Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento
- Resolucion Miscelanea
- Ley del Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento
- Ley del Impuesto al Activo y su Reglamento
- Ley del Impuesto a la Adquisicion de Inmuebles
- Ley del Impuesto Especial Sobre Produccion y Servicios y su Reglamento

A N T E C E D E N T E S

D E L

I M P U E S T O S O B R E L A R E N T A

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN MEXICO

LEY DEL CENTENARIO DE 1921

Esta Ley se aconsiderado como un mero antecedente del I.S.R., las características principales de la misma fueron las siguientes:

I.- Gravan los ingresos procedentes del comercio, industria, ganadera y trabajo de los asalariados y profesionistas, ademas de establecer un gravamen para la imposicion de capitales en valores a credito y en participaciones o dividendos de las empresas.

II.- La base constituia los ingresos o ganancias brutas, sin permitir deducciones, amortizaciones o cualquier otro concepto.

III.- El impuesto del Centenario era extraordinario y debia pagarse una sola vez.

IV.- La finalidad del impuesto fue la adquisicion de barcos a fin de crear una marina mercante, y para rehabilitar los puertos, y en cierto modo costear las fiestas del Centenario.

V.- La Ley establece una exencion para todos aquellos sujetos cuyos ingresos no excedieron de \$100.00 cien pesos mensuales.

VI.- El impuesto se pagaba en timbres, llevando la leyenda "El Centenario".

Esta Ley fue expedida bajo la presidencia del General Alvaro Obregon.

LEY PARA RECAUDACION DE LOS IMPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE INGRESOS SOBRE SUELDOS, SALARIOS, EMONUMENTOS, HONORARIOS Y UTILIDADES DE LAS SOCIEDADES Y EMPRESAS DE 1924.

Esta Ley señala el verdadero establecimiento del ISR, en nuestro pais. Esta Ley fue promulgada el 21 de febrero de 1921, siendo presidente de la Republica el General Alvaro Obregon.

En cuanto al nombre de la Ley, puede observarse que es muy descriptivo y en consecuencia muy extenso, este establecia la obligacion de pagar los impuestos por conceptos de sueldos.

Los profesionistas cubrian el impuesto por semestre, y las utilidades de las empresas se pagaban anualmente. Esta Ley fue reformada posteriormente, estableciendose el gravamen sobre capitales que se habian considerado en la Ley original. Tambien este impuesto se pagaba en timbres.

REGIMEN DE PERSONAS MORALES

D E L

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

SUJETOS DEL I.S.R.

Las personas físicas y morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I.- Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II.- Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

III.- Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan establecimiento permanente o base fija en el país o cuando dichos ingresos no sean atribuibles a estos.

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE O BASE FIJA.

Para los efectos de la ley del I.S.R., se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales. Se entendera como establecimiento permanente; entre otros, las sucursales, las agencias, las oficinas, las fabricas, los talleres, las instalaciones, las minas, las canteras, o cualquier lugar de explotacion o extraccion de recursos naturales.

Cuando un residente en el extranjero actue en el pais a traves de una persona fisica o moral, se considerara que existe establecimiento permanente o base fija de un residente en el extranjero, en relacion a todas las actividades que dicha persona realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga un lugar de negocios en territorio nacional, y este en alguno de los siguientes supuestos:

- I.- Ejercer poderes para celebrar contratos a nombre del residente en el extranjero tendientes a la realizacion de las actividades empresariales de este en el pais que no sean de las mencionadas en el articulo 3ro. o a la prestacion de servicios personales independientes, salvo que en este ultimo caso se trate de poderes para celebrar contratos tendientes a la realizacion de actividades que tengan naturaleza previa o auxiliares.
- II.- Tener existencia de bienes o mercancias con las que efectue entregas por cuenta del residente en el extranjero.
- III.- Asumir riesgos por cuenta del residente en el extranjero.
- IV.- Actuar sujeto a instrucciones detalladas o al control general del residente en el extranjero.
- V.- Ejercer actividades que economicamente correspondan a las del residente en el extranjero y no a las que le corresponderian de actuar de manera independiente.
- VI.- Tener remuneraciones garantizadas independientemente del resultado de sus actividades.

Para los efectos de lo expuesto en los parrafos que anteceden se consideran residentes en territorio nacional, entre otros:

A las personas morales que hayan establecido en Mexico, la administracion principal del negocio. Salvo prueba en contrario, se presume que las personas fisicas o morales de nacionalidad mexicana , son residentes en territorio nacional.

En los contratos de asociacion en participacion se considera que existe establecimiento permanente para el asociado residente en el extranjero cuando el asociante, sea o no residente en Mexico, desarrolle sus actividades en lo que seria establecimiento permanente si fuera residente en el extranjero.

Tratandose de servicios de contruccion de obra, instalacion, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles, o por actividades de inspeccion relacionadas con ellos, se considerara que existe establecimiento permanente solamente cuando los mismos tengan una duracion de mas de 183 dias naturales, consecutivos o no, en un periodo de doce meses.

Tendra el tratamiento de establecimiento permanente, las bases fijas en el pais, de asociaciones o de sociedades civiles residentes en el extranjero, a traves de las cuales se presten servicios personales independientes. Constituye base fija cualquier lugar en el que se presten servicios personales independientes de caracter cientifico, literario, artistico, educativo o pedagogico, entre otros, y las profesiones independientes.

I N G R E S O S

D E L A S

P E R S O N A S M O R A L E S

INGRESOS ACUMULABLES

Las personas morales residentes en el país acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicios en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero. La ganancia inflacionaria es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

Las personas morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes o bases fijas en el país, acumularán la totalidad de los ingresos atribuibles a los mismos.

(RE) Cuando no exista precio o contraprestación pactada y se reciban anticipos, los contribuyentes podrán acumular únicamente el monto de dichos anticipos, debiendo acumular la totalidad del ingreso hasta el monto en que se pacte el precio o contraprestación de que se trate, descontando de los mismos los anticipos que ya se hubieran acumulado.

Los contribuyentes podrán deducir los anticipos que hubieran entregado, cuando exista precio o contraprestación pactada, siempre que a la fecha en que deba presentarse la declaración del ejercicio se cumpla con los demás requisitos de deducibilidad que establece la citada Ley del ISR.

OTROS INGRESOS ACUMULABLES

Para los efectos de este Titulo se consideran ingresos acumulables, ademas de los señalados en otros articulos de esta Ley, los siguientes:

I.- Los ingresos detereminados, inclusive presuntamente por la Secretaria de Hacienda y Credito Publico, en los casos, en que proceda conforme a las leyes.

II.- La diferencia entre la parte de la inversion aun no deducida, actualizada en los terminos del articulo 41 de esta Ley y el valor que conforme al avaluo practicado por persona autorizada por la Secretaria de Hacienda y Credito Publico tenga en la fecha en que se transfiera su propiedad por pago en especie.

III.- La diferencia entre los invetarios final e inicial de un ejercicio, cuando el inventario final fuere el mayor tratandose de contribuyentes dedicados a la ganaderia.

IV.- Los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en inmuebles, que de conformidad con los contratos por los que se otorgo su uso o goce queden a beneficio del propietario. El ingreso se entendera que se obtiene al termino del contrato y en el monto que a la fecha tengan las inversiones conforme al avaluo que practique persona autorizada por la SHCP.

V.- La ganancia derivada de la enajenacion de activos fijos y terrenos, titulos valor, acciones, partes sociales o certificados de aportacion patrimonial emitidos por sociedades nacionales de credito, asi como la ganancia realizada por derive de fusion o escision de sociedades y la proveniente de reduccion de capital o de liquidacion de sociedades mercantiles de residentes en el extranejero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

VI.- Los pagos que se reciban por recuperacion de un credito deducido por incobrable.

VII.- La cantidad que se recupere de seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratandose de perdidas de bienes del contribuyente.

VIII.- Las cantidades que el contribuyente obtenga como indemnizacion para resarcirlo de la disminucion que en su productividad haya causado la muerte, accidente o enfermedad de tecnicos o dirigentes.

IX.- Las cantidades que se reciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentacion comprobatoria a nombre de aquel por cuenta de quien se efectua el gasto.

X.- Los intereses y ganancia inflacionaria, acumulables en los terminos del art. 7-B de esta Ley.

INGRESOS NO ACUMULABLES

Para los efectos de este Titulo, no se consideran ingresos los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la perdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocacion de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el metodo de participacion; asi como los que obtengan con motivo de la revaluacion de activos y de su capital.

No se consideran ingresos atribuibles a un establecimiento permanente o base fija la simple remesa que obtenga de la oficina central de la persona moral o de otro establecimiento de esta Ley.

En el caso de fusion o escision de sociedades, no se considerara ingreso acumulable la ganancia cuando se reunan los requisitos que establece el art.14-A delCodigo Fiscal de la Federacion, siempre que el adquirente de los bienes cumpla con lo dispuesto en esta Ley respecto de dichos bienes.

FECHA DE OBTENCION DE INGRESOS

Se considera que los ingresos se obtienen, en aquellos casos no previstos en otros art. de la misma Ley, en las fechas que se señalan conforme a lo siguiente:

I.- Tratandose de enajenacion de bienes o prestacion de servicios, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos, el que ocurra primero:

a)- Se expida el comprobante que ampare el precio o la contraprestacion pactada.

b)- Se envíe o entregue materialmente el bien o cuando se preste el servicio.

c)- Se cobre o sea exigible total o parcialmente el precio o la contraprestacion pactada, aun cuando provenga de anticipos.

II.- Tratandose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectue dicho otorgamiento.

III.- Tratandose de la obtencion de ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero, así como de la prestacion de servicios en la que se pacte que la contraprestacion se devengue periodicamente, los contribuyentes podran optar por considerar como ingreso obtenido en el ejercicio el total del precio pactado, o bien, solamente la parte del predio exigible durante el mismo.

(RE) En cuanto a los ingresos provenientes de contrato de arrendamiento financiero o de prestacion de servicios, celebrados con anterioridad al 1ro. de enero de 1988, seran acumulables en la fecha prevista en el articulo 16 de la ley del ISR vigente en el momento de la celebracion de la operacion o contrato del cual deriva el ingreso.

INGRESOS NOMINALES

Los ingresos nominales serán los ingresos acumulables, excepto la ganancia inflacionaria y considerando los ingresos por intereses y la ganancia cambiaria, sin restarles el componente inflacionario.

INGRESOS EXENTOS

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas, pesqueras y las sociedades cooperativas de producción no pagaran el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de las mismas, siempre que no excedan en el ejercicio de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados. La exención referida en ningún caso excedera, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica de la persona moral elevado al año.

OTROS INGRESOS EXENTOS

No pagaran el impuesto sobre la renta por los ingresos que obtengan por el beneficio, conservación, comercialización, almacenamiento e industrialización de sus productos, las personas morales que se señalan a continuación:

a)- Ejidos y comunidades

b)- Uniones de ejidos y de comunidades

c)- La empresa social, constituida por avecindados e hijos de ejidatarios con derecho a salvo.

d)- Asociaciones rurales de interes colectivo.

e)- Unidades agricolas industriales de la mujer campesina.

f)- Colonias agricolas y ganaderas.

Las asociaciones rurales de interes colectivo para gozar de la exencion a que se refiere este articulo, estaran obligadas a llevar contabilidad simplificada en los terminos delCodigo Fiscal de la Federacion y su Reglamento.

D E D U C C I O N E S

A U T O R I Z A D A S

DEDUCCIONES EN GENERAL

Los contribuyentes podran efectuar las deducciones siguientes:

1.- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, aun cuando se efectuen en ejercicios posteriores.

Tratandose de devoluciones, descuentos o bonificaciones que se efectuen con posterioridad al segundo mes del cierre del ejercicio en el cual se acumulo el ingreso o se efectuo la deduccion por adquisiciones, los contribuyentes podran:

a)- Restar para los efectos de la fracc. I del art.22 de esta Ley, el total de las devoluciones, descuentos o bonificaciones, de los ingresos acumulados en el ejercicio en que se efectuen, en lugar de hacerlo en el ejercicio en que se acumulo el ingreso del cual derivan.

b)- Restar para los efectos de la fracc. II del art. 22 de la Ley, el total de las devoluciones, descuentos o bonificaciones referidas a sus adquisiciones, de las deducciones autorizadas del ejercicio en que aquellas se lleven a cabo, en lugar de hacerlo en el ejercicio, en que se efectuo la deduccion de la cual derivan. La opcion prevista en esta fraccion, solo se podra ejercer cuando:

1.- El monto de las deducciones, descuentos o bonificaciones, en caso de aplicarse en el ejercicio en que se efectuo la adquisicion, no modifique en mas de un 10% el coeficiente de utilidad determinado en los terminos del art. 12 de esta Ley que se este utilizando para calcular los pagos provisionales del ejercicio en que se efectue la devolucion, el descuento o bonificacion.

2.- El monto de las devoluciones, descuentos o bonificaciones que se efectuen, de aplicarse en el ejercicio en que se realizaron las adquisiciones, no tengan como consecuencia determinar utilidad fiscal en lugar de la perdida fiscal determinada.

En el caso de descuentos o bonificaciones que se otorguen al contribuyente por pronto pago o por alcanzar volúmenes de compra previamente fijados por el proveedor, se podrá ejercer la opción, no obstante que no se realicen los supuestos previstos en los puntos 1 y 2 que anteceden.

II.- Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas inclusive en ejercicios posteriores.

No serán deducibles conforme a esta fracción los Activos Fijos, Terrenos, Las Acciones, Partes Sociales, Obligaciones y Otros Valores Mobiliarios, así como los Títulos Valor que representan la propiedad de bienes, excepto Certificados de depósito de bienes o mercancías; la moneda extranjera, así como las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas Onza Troy.

III.- Los gastos

IV.- Las inversiones

V.- La diferencia entre los inventarios cuando el inicial fuere mayor tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

VI.- Los créditos incobrables y las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes distintos a los que se refiere la fracc. II de este artículo.

VII.- Las aportaciones para fondos destinados a la investigación y desarrollo de tecnología en los términos del art. 27 de esta Ley.

VIII.- La creacion o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal complementario a los que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antiguedad constituidas en los terminos de esta Ley.

IX.- Derogado

X.- Los intereses y la perdida inflacionaria derterminados conforme a lo dispuesto en el art.7mo.-B de la Ley.

XI.- Los anticipos y rendimientos que paguen las sociedades cooperativas de produccion. Asi como los anticipos que entreguen las sociedades y asociaciones civiles a sus miembros, cuando los distribuyan en los terminos de la fracc.II del art.78 de esta Ley.

REQUISITOS

DE LAS

DEDUCCIONES

Las deducciones autorizadas en este Titulo deberan reunir los siguientes requisitos:

I.- Que sean estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos que para el efecto establezca la S.H.C.P. y que se otorge en los siguientes casos:

- a)- A la Federacion, Entidades Federativas o Municipios.
- b)- A las entidades a que se refiere el art.70-B de esta Ley.
- c)- Derogado
- d)- Derogado
- e)- Derogado
- f)- A programas de escuela empresa

Tratandose de donativos otorgados a instituciones de enseñanza los mismos seran deducibles siempre que sean establecimientos publicos o de propiedad de particulares que tengan autorizacion o reconocimiento de validez oficial de estudios en terminos de la ley federal de educacion, se destinen a la adquisicion de bienes de inversion, a la investigacion cientifica o de desarrollo tecnologico, a asi como a gastos de administracion hasta por el monto, en este ultimo caso, que señale el reglamento de esta Ley; se trate de donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto dictamine la Secretaria de Educacion Publica, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los ultimos 5 años.

El monto de los donativos que podra deducirse en el ejercicio no excedera de 20% de la utilidad fiscal que se determine de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Titulo, sin incluir las deducciones por donativos. En el caso de que se obtenga perdida fiscal en el ejercicio en que se efectuen los donativos, los mismos unicamente podran deducirse en el ejercicio siguiente, siempre que dichos donativos, adicionados a los que, en su caso, se otorgen en este ultimo ejercicio no excedan del 20% de la utilidad obtenida en el mismo, sin considerar en dicha utilidad las deducciones por donativos de ambos ejercicios.

Lo dispuesto en el parrafo anterior no sera aplicable a aquellas personas morales cuyo capital social sea determinado por lo menos en un 90% por una institucion autorizada para recibir donativos en los terminos de esta Ley.

II.- que cuando esta Ley permita la deducion de inversiones se proceda en los terminos de la Seccion III de esta Capitulo.

III.-Que se compruebe con documentos que reunan los requisitos que señalan las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirio el bien de que se trate o recibo de servicio y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a doscientos mil nuevos pesos, efectuen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en efectivo cuyo monto exceda de mil nuevos pesos excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestacion de un servicio pesonal subordinado. La S.H.C.P. podra liberar de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere este parrafo cuando las mismas se efectuen en poblaciones sin servicio bancario o en zonas rurales.

Los pagos que en los terminos de esta fraccion deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tambien podran realizarse traspaso de cuenta en instutuciones de credito o casa de bolsa.

Cuando los pagos se efectuen mediante cheque nominativo este debera ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del registro federal del contribuyente asi como, en el anverso del mismo, la expresion " para abono en cuenta del beneficiario".

En los casos de pagos efectuados mediante cheques o traspasos de cuenta bancarias, se debera conservar el original del cheque pagado devuelto por el banco o la ficha de cargo.

(RE) Para los efectos del parrafo anterior, durante el ejercicio de 1993 se considerará que los contribuyentes cumplen con la obligacion anteriormente citada, si conserva la poliza del cheque mediante el cual se efectua el pago o copia fotostatica del mismo, y en caso de que el pago se efectue mediante traspaso de cuenta bancaria conservando la ficha de cargo correspondiente.

(RE) Los contribuyentes que a fin de efectuar la deduccion para los efectos del Impuesto Sobre la Renta y el acreditamiento para el Impuesto al Valor Agregado, respecto de los gastos incurridos por concepto de gasolina y diesel hasta el mes de octubre de 1993, en sustitucion de los comprobantes que no reunan requisitos fiscales, podran llevar un registro de control a base de tarjetas, por cada vehiculo, que contenga cuando menos los datos que a continuacion se mencionan y siempre que se trate de vehiculos deducibles o automoviles utilitarios:

- 1.- Marca del vehiculo, año, modelo y placas.
- 2.- Si es propiedad del contribuyente o en su defecto el nombre del propietario.
- 3.- El consumo semanal de gasolina o diesel en litros y el importe
- 4.- Los kilometros recorridos semanalmente por los vehiculos de servicio, incluyendo aquellos que no son propiedad del contribuyente cuando este asuma los gastos.

Cuando el vehiculo no señale los kilometros recorridos sino el numero de horas de operacion, este ultimo dato sera el que se debera anotar semanalmente.

5.- Nombre y cargo de las personas que lo utilizan y el destino del mismo.

Para los efectos del IVA, el acreditamiento correspondiente a los gastos señalados en el parrafo anterior, se determinara dividiendo el precio total de la gasolina o diesel consignados en los comprobantes que le hubieran expedido al contribuyente, entre 1.10. El resultado obtenido se restara al monto total de la operacion y la diferencia sera el impuesto.

Lo dispuesto en esta regla no es aplicable al consumo de gasolina y diesel, distinto del que se derive del uso normal de vehiculos automotores.

IV.- Que esten debidamente registrados en contabilidad.

V.- Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta ley en materia de retencion y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de estos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

VI.- Que cuando los pagos cuya deduccion se pretenda, se efectuen a personas obligadas a solicitar su inscripcion en el registro federal de contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en la documentacion comprobatoria.

VII.- Que cuando el pago cuya deduccion se pretenda se haga a contribuyente que cause el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes.

(RE) Los contribuyentes podran deducir en base a los comprobantes expedidos por maquinas registradoras de comprobacion fiscal, aun cuando no se haya trasladado en forma expresa y por separado el Impuesto al Valor Agregado, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.- El pago correspondiente se efectue con cheque nominativo para abono en cuenta y en la poliza del mismo se anote el numero de comprobante que se paga con dicho cheque.

2.- Que dichas adquisiciones no excedan de N\$561.00 cada una

3.- Que en su conjunto las adquisiciones a que se refiere esta regla, no excedan de N\$44,892.00 en el ejercicio o del 1% de los ingresos acumulables de la persona que efectue la deducción, lo que sea menor en dicho ejercicio.

Los contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios por enajenación de bienes, no podrán deducir los pagos estos se hayan hecho por la adquisición de esos mismos bienes y no se haya trasladado dicho impuesto en forma expresa y por separado en los comprobantes. Tratándose de pagos por la prestación de servicios por los que se cause el impuesto especial sobre producción y servicios, estos no serán deducibles cuando se haya trasladado en forma expresa y por separado el mencionado impuesto.

VIII.- Que en caso de intereses por capitales tomados en préstamo, estos se hayan invertido en los fines del negocio. Cuando el contribuyente otorgue préstamos a terceros, solo serán deducibles los intereses que se devenguen de capitales tomados en préstamo, hasta por el monto de la tasa más baja de los intereses, estipulados en los préstamos a terceros en la proporción del préstamo que se hubiera hecho a estos; si en alguna de estas operaciones no se estipulan intereses, no procederá la deducción respecto al monto proporcional de los préstamos hechos a terceros. Estas últimas limitaciones no rigen para instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, en la realización de las operaciones propias de su objeto.

IX.- Que tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de los señalados en los Capítulos II y III del Título IV de esta Ley, así como de aquellos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del art.16, a quienes paguen el impuesto sobre la renta en los términos del Título II-A o de la Sección II del Capítulo VI del Título IV de la Ley citada; y de donativos, solo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I de dicho Título, se podrán deducir cuando hayan sido erogados a más tardar en la fecha en que se deba presentar la deducción cuando hayan sido pagados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspaso de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

X.- Que tratandose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra indole, se determinen en cuanto a monto total y percepciones mensuales, o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

a)- Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquia de la sociedad.

b)- Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidas, no sean superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente.

c)- Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

XI.- Que tratandose de asistencia tecnica, de transferencia de tecnologia o de regalias, se compruebe ante la SHCP que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos tecnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no atravez de terceros, excepto en los casos en que los pagos de hagan a residentes en Mexico, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestacion se efectuara por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

Para los efectos de esta Ley, se entendera por asistencia tecnica la prestacion de servicios profesionales especializados con base en conocimientos o principios cientificos, comerciales o tecnicos, tendientes a la obtencion de beneficios en el sector empresarial o profesional, simepre que dichos servicios esten relacionados con un proceso de produccion o que impliquen una asesoria, consulta o supervision sobre cuestiones no generalmente conosidas aun por especialistas en la materia, y que los conocimientos o principios con base en los cuales el servicio es prestado, sean producto de la experiencia y no patentables.

XII.- Que cuando se trate de gastos de prevision social, las prestaciones correspondientes se destinen a jubilaciones, fallecimientos, invalidez, servicios medicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, fondos de ahorro, guarderias infantiles o actividades culturales y deportivas y otras de naturaleza analoga.

Dichas prestaciones deberan otorgarse en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

En todos los casos deberan establecerse planes conforme a los plazos y requisitos que se fijen en el reglamento de esta Ley.

XIII.- Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligacion de contratarlos y siempre que, tratandose de seguros, durante la vigencia de la poliza no se otorguen prestamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantia de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o reservas matematicas.

En los casos en que los seguros tengan por objeto otorgar beneficios a los trabajadores debera observarse lo dispuesto en la fraccion anterior. Si mediante el seguro se trata de resarcir al contribuyente de la disminucion que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad de tecnicos o dirigentes, la deduccion de las primas procedera siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestacion y satisfaga los plazos y requisitos que se fijen en disposiciones de caracter general.

XIV.- Derogado

XV.- Que el costo de adquisicion declarado por el contribuyente corresponda al de mercado. Cuando exceda del precio de mercado no sera deducible el excedente.

XVI.- Que en el caso de compras de importacion se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importacion. Solo se aceptara como importe de dichas compras el que haya sido declarado con motivo de la importacion.

El contribuyente solo podra deducir las compras de los bienes que mantenga fuera del pais, hasta el momento en que se enajenen o se importen, salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga en el extranjero.

XVII.- Que tratandose de perdidas por creditos incobrables, se consideren realizadas cuando se consuma el plazo de prescripcion que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad practica de cobro.

Tratandose de las instituciones de credito solo podran hacer las deducciones a que se refiere el parrafo anterior cuando asi lo ordene o autorice la Comision Nacional Bancaria y siempre que no hayan optado por efectuar las deducciones a que se refiere el art. 52-D.

XVIII.- Tratandose de la deduccion inmediata de bienes nuevos de activo fijo a que se refiere el art.51 de esta Ley, se cumpla con la obligacion de llevar el registro especifico de dichas inversiones en los terminos e la fracc.IV del art. 58 de la misma.

XIX.- Que tratandose de remuneraciones a empleados o a terceros que esten condicionados al cobro de los abonos en las enajenaciones a plazos o en los contratos de arrendamiento financiero en los que hayan intervenido, se deduzca en el ejercicio en que dichos abonos o ingresos se cobren, siempre que se satisfagan los demas requisitos de esta Ley.

XX.- Derogado

XXI.- Derogado

XXII.- Que al realizar las operaciones correspondientes a mas tardar el dia en que el contribuyente deba presentar su declaracion, se reunan los requisitos que para cada deduccion en particular establece la Ley.

XXIII.- Que tratandose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, se cumpla con los requisitos de informacion y documentacion que señale el reglamento de esta Ley.

G A S T O S

N O

D E D U C I B L E S

No seran deducibles:

I.- Los pagos por impuestos sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni las contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas. Tampoco seran deducibles los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente. Tratando de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social solo seran deducibles las cuotas obreras pagadas por los patrones, correspondiente a trabajadores de salario minimo general para una o varias areas geograficas.

Tampoco seran deducibles los accesorios de las contribuciones que se refiere el parrafo anterior, a excepcion de sus recargos.

(RE) Para efectos de las disposiciones de la Ley del ISR, se consideraran deducibles los recargos de todas las contribuciones, siempre que se trate de los generados a partir del 1ro. de enero de 1992.

II.- Los gastos que se realicen en relacion con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capitulo. En el caso de automoviles y aviones, se podran deducir en la proporcion que represente el monto original de la inversion deducible a que se refiere el art. 46 de esta Ley, respecto del valor de adquisicion de los mismos.

III.- Las cantidades que tengan el caracter de participacion en la utilidad del contribuyente o esten condicionadas a la obtencion de esta, ya sea que corresponda a trabajadores, a miembros del consejo de administracion, a obligacionistas o a otros.

La participacion de los trabajadores en las utilidades de las empresas sera deducible en el ejercicio en que se pague, en la parte que resulte de restar a la misma las deducciones relacionadas con la prestacion de servicios personales subordinados que hayan sido ingreso del trabajador por el que no se pago impuesto en los terminos de esta Ley.

Se considera deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados los ingresos en efectivo, en bienes, en credito, o en servicios, inclusive cuando no esten gravados por esta Ley, no se considera ingresos por la misma o se trate de servicios obligatorios, sin incluir dentro de estos ultimos a los utiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecucion del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Para determinar el valor de los ingresos de las inversiones y gastos relacionados con dichos ingresos que no haya sido cubierta por el trabajador.

(RE) Con relacion a las prestaciones de servicios personales subordinados, a las erogaciones enlistadas en el Anexo 22 de esta resolucion.

IV.- Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza analogo con excepcion de aquellos que esten directamente relacionados con la enajenacion de productos o la prestacion de servicios y que sean ofrecidos e a los clientes en forma general.

V.- Los gastos de representacion.

VI.- Los viaticos o gastos de viaje, en el pais , o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentacion, transporte, uso o goce temporal de automoviles y pago de kilometraje. de la persona beneficiada del viatico o cuando se apliquen dentro de una franja de 50 kilometros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogacion, deben tener relacion de trabajo con el contribuyente en los terminos del Capitulo I del Titulo IV de esta Ley o deben estar prestando servicios profesionales.

Tratandose de gastos de viaje destinados a alimentacion, solo seran deducibles hasta por un monto que no exceda de ciento cincuenta nuevos pesos diarios por cada beneficiario, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompaÑe a la documentacion que los ampare la relativa al hospedaje o transporte. Cuando a la documentacion que ampare el gasto de alimentacion el contribuyente acompaÑe la relativa al transporte, debera ademas cumplir con los requisitos que al efecto establezca la S.H.C.P., mediante reglas de caracter general.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje, solo seran deducibles hasta por un monto que no exceda de novecientos nuevos pesos diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompaÑe a la documentacion que los ampare la relativa al transporte,debiendo ademas cumplir con los requisitos que al efecto establezca la S.H.C.P., mediante reglas de caracter general.

Cuando el total o una parte de los viaticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones, efectuados en el pais o en el extranjero, formen parte de la cuota de recuperacion que establezca para tal efecto y en la documentacion que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, solo sera deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el limite de gastos de viaje por dia destinados a la alimentacion a que se refiere esta fraccion. La diferencia que resulte conforme a este parrafo no sera deducible en ningun caso.

(RE) Para los efectos de lo expuesto en los parrafos anteriores y cuando se acompaÑe a la documentacion que ampare el gasto de alimentacion, la relativa al transporte, el pago del gasto de alimentacion debera efectuarse mediante tarjeta de credito de la persona que realiza el viaje.

Los gastos por alimentacion en viaticos a que se refiere el parrafo anterior, podra deducirse por cada dia, hasta por un monto equivalente a un salario minimo general diario de la zona economica del contribuyente, sin necesidad de que el pago de dicho gasto se realice mediante tarjeta de credito, siempre que la persona que efectue el gasto, preste sus servicios en companias aseguradoras o empresas que tengan flotillas de distribucion, venta o cobranza, se compruebe el gasto correspondiente mediante un comprobante simplificado, y la empresa a la cual preste sus servicios obtenga autorizacion al respecto de la Administracion Juridica de Ingresos que sea competente.

(RE) Los contribuyentes podran deducir los gastos por erogaciones por concepto de gasolina, aceite, servicios, reparaciones y refacciones, cuando se efectuen con motivo del uso del automovil propiedad de una persona que preste sus servicios personales subordinados al contribuyente y sean consecuencia de un viaje realizado para desempeÑar actividades propias del contribuyente.

La deducción a que se refiere esta regla no podra exceder de 29 centavos por kilometro recorrido por el automovil, sin que dicho kilometraje pueda ser superior a 25,000 kilometros recorridos en el ejercicio, y ademas se reunan los demas requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales. Para los efectos de este parrafo los gastos que se hubieran erogado con motivo del uso del automovil propiedad de la persona que preste servicios personales subordinados al contribuyente, podra estar comprobados con documentacion expedida a nombre del contribuyente, siempre que este distinga dichos comprobantes de los que amparen los gastos efectuados en el vehiculo de su propiedad.

Los gastos a que se refiere esta regla, deberan erogarse en territorio nacional y acompaÑar la documntacion que los ampare, con la relativa al hospedaje de la persona que conduzca el vehiculo.

VII.- Las sanciones, indemnizaciones por daÑos y perjuicios o penas convencionales. Las indemnizaciones por daÑos y perjuicio y las penas convencionales, podran deducirse cuando la ley imponga la obligacion de pagarlas por prevenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daÑos y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

VIII.- Los intereses devengados por prestamos o por adquisiciones de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, asi como tratandose de titulos de credito o de creditos de los seÑalados en el articulo 125 de esta Ley, cuando el prestamo o la adquisicion se hubiera efectuado de persona fisica o persona moral con fines no lucrativos.

IX.- Las provisiones para creacion o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones ni gastos del ejercicio, con excepcion de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.

X.- Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquier otra naturaleza analoga, con excepcion de las que se constituyan en los terminos de esta Ley.

XI.- Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.

XII.- Las perdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenacion de bienes, cuando el valor de adquisicion de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes o por el enajenante.

XIII.- El credito comercial aun cuando sea adquirido de terceros.

XIV.- Los pagos por el uso o goce temporal de aviones o embarcaciones que no tengan concesion o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialemnte, asi como de casas habitacion, solo seran deducibles en los casos en que reunan los requisitos que señale el reglamento de esta Ley. Tratandose de aviones, solo sera deducible el equivalente a mil quinientos nuevos pesos por dia de uso o goce de aviones de que se trate. No sera deducible ningun gasto adicional relacionado con dicho uso o goce. Las casas de recreo, en ningun caso seran deducibles.

El limite a la deduccion de pagos por el uso o goce temporal de aviones a que se refiere el parrafo anterior, no sera aplicable tratandose de contribuyentes cuya actividad preponderante sea el aereotransporte.

Tratandose de automoviles, solo seran deducibles los pagos efectuados por automoviles utilitarios y en la proporcion a que se refiere la fraccion II de este articulo siempre que en este caso se cumpla con los requisitos para la deduccion que establece la fraccion II del articulo 46 y sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. En ningun caso seran deducibles los pagos por el uso o goce temporal de automoviles comprendidos dentro de las categorias "B" y "C" a que se refiere el articulo 5to. de la ley de Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehiculos salvo en el caso de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento.

(RE) Se releva a los contribuyentes que efectuen deducciones de los pagos por el uso o goce temporal de automoviles utilitarios en los terminos de dichos preceptos, de la obligacion de que los automoviles sean del mismo color distintivo, asi como

DEDUCCION

DE LAS

INVERSIONES

la de ostentar el emblema, logotipo y leyendas a que se refiere la fraccion II del articulo 46 de la Ley de ISR, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

1.- Que el uso o goce corresponda a una empresa dedicada preponderantemente al arrendamiento de autos.

2.- Que el periodo de contratacion no exceda de noventa dias consecutivos o no durante el ejercicio.

3.- Que dicho uso o goce se efectue como consecuencia de la imposibilidad de utilizacion de un vehiculo utilitario por causa de viaje, reparacion o disposicion administrativa.

XV.- Las perdidas derivadas de la enajenacion, asi como por caso fortuito o de fuerza mayor, de los activos cuya inversion no es deducible conforme a lo dispuesto por esta ley.

Tratandose de automoviles y aviones, las perdidas derivadas de su enajenacion, asi como por caso fortuito o fuerza mayor, solo seran deducibles en la parte proporcional en que se haya podido deducir el monto original de la inversion. La perdida se determinara conforme a lo dispuesto por el articulo 20 de esta Ley.

XVI.- Los pagos por concepto del Impuesto al Valor agregado o del impuesto especial sobre produccion y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicara lo dispuesto en esta fraccion, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar o solicitar la devolucion de los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importacion de bienes o servicios que correspondan a gastos o inversiones deducibles en los terminos de esta Ley.

Tampoco sera deducible el impuesto al valor agregado ni el impuesto sobre produccion y servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importacion de bienes o servicios, cuando la erogacion que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los terminos de esta ley, o el que este incluido en creditos incobrables con motivo de haber ejercido la opcion a que se refiere el articulo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

XVII.- Las perdidas que deriven de fusion, reduccion de capital o liquidacion de sociedades en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportacion patrimonial de las sociedades nacionales de credito.

XVIII.- Las partidas que provengan de enajenacion de acciones y otros titulos valor, salvo que su adquisicion y enajenacion se efectuen dando cumplimiento a los requisitos establecidos por la S.H.C.P., mediante disposiciones de caracter general

Las perdidas que se puedan deducir conforme al parrafo anterior no excederan del monto de las ganancias que, en su caso, obtenga del mismo contribuyente en la enajenacion de acciones y otros titulos valor en el mismo ejercicio o en los tres siguientes. Dichas perdidas se actualizaran por el periodo comprendido desde el mes en que ocurrieron hasta el mes de cierre del ejercicio. La parte de las perdidas que no se deduzcan en un ejercicio, se actualizaran por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en que se actualizo por ultima vez y hasta el ultimo mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en que se deducira.

XIX.- Los gastos que se hagan por el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los terminos de los Titulos II o IV de esta Ley.

XX.- El precio pagado en el caso de cobertura cambiaria. Para estos efectos se estara a lo dispuesto por el art.7-A de la Ley.

XXI.- Los consumos en bares o restaurantes, a excepcion, en este ultimo caso de los que reunan los requisitos de la fraccion VI de este articulo. Tampoco seran deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no esten a disposicion de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo esten, estos excedan de un monto equivalente a un salario minimo general diario del area geografica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada dia en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperacion que pague el trabajador por este concepto.

El limite que establece esta fraccion no incluye los gastos relacionados con la prestacion del servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el parrafo anterior.

(RE) Los consumos en restaurantes o bares no son deducibles, sin embargo, en los terminos de la Ley de ISR, dichas erogaciones podran deducirse cuando se efectuen como consecuencia de la organizacion de seminarios, convenciones o cursos de capacitacion, siempre que dichos gastos reunan los siguientes requisitos:

1.- No excedan de N\$168.00 por participante al evento de que se trate. La parte en que dichos gastos excedan de la cantidad señalada no sera deducible.

2.- Los alimentos se destinen a personas que tengan su establecimiento o base fija, fuera de una faja de 50 kilometros del lugar donde se llevo acabo el evento. No seran deducibles los gastos que correspondan a personas que no reunan estos requisitos.

3.- Cuando se trate de eventos onerosos, el pago de la cuota de recuperacion respectiva debera realizarse con tarjeta de credito sel asistente al evento o con cheque de la empresa a la cual perste sus servicios y en dich cuota se desglose la parte que corresponda a alimentos.

XXII.- Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral, constituida en terminos de la fraccion III del art.146 de la Ley Aduanera.

(RE) Tratandose de operaciones de comercio exterior, en las que participen como mandatarios o consignatarios los agentes o apoderados aduanales, se podran deducir para los efectos del ISR, los gastos amparados con comprobantes expedidos por los prestadores de servicios relacionados con estas operaciones a nombre del importador, aun cuando la erogacion hubiera sido efectuada por conducto de los propios agentes o apoderados aduanales.

Las inversiones unicamente se podran deducir mediante la aplicacion en cada ejercicio, de los porcentos maximos autorizados por esta Ley al monto original de la inversion, con las limitaciones en deducciones, que en su caso, establezca esta Ley. Tratandose de ejercicios irregulares, la deducion correspondiente se efectuara en el porcentaje que corresponda al numero de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses. Cuando el bien se comience a utilizar despues de iniciado el ejercicio y en el se termine su deducion, esta se efectuara con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.

(RE) Las empresas prestadoras de servicios publicos telefonicos, podran calcular la deducion de los activos fijos que integran su planta telefonica, aplicando los porcentos maximos autorizados en los articulos 44 y 45 de la Ley de ISR a la suma de los montos originales de la inversion en dichos bienes, clasificados en grupos de unidades relativamente homogeneas e identificadas en capas por año de adquisicion, disminuida dicha suma con el importe de los bienes retirados o desmontados durante el ejercicio, cuyo valor pendiente de redimir no sera deducible y considerando que los primeros que se adquirieron son los primeros que se dan de baja.

La deducion de las inversiones se actualizara por el periodo comprendido desde el sexto mes del año en que se adquirieron los bienes, y hasta el sexto mes del ejercicio por el que se efectua la deducion.

Las empresas prestadoras de servicios publicos telefonicos podran aplicar esta regla, siempre que no hayan optado por efectuar la deducion inmediata de sus bienes de activo fijo en los terminos del articulo 51 de la citada Ley.

INVERSIONES

Se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, cuyo concepto se señala a continuacion.

ACTIVO FIJO

Son el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realizacion de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisicion o fabricacion de estos bienes tendra siempre como finalidad la utilizacion de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

GASTOS DIFERIDOS

Son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operacion o mejorar la calidad o aceptacion de un producto, por un periodo limitado que dependera de la duracion de la actividad de la persona moral.

CARGOS DIFERIDOS

Son aquellos que reunan los requisitos señalados en el parrafo anterior, pero cuyo beneficio es por un periodo ilimitado que dependera de la duracion de la actividad de la persona moral.

GASTOS PREOPERATIVOS

Las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son aquellas que tienen por objeto la investigacion y desarrollo relacionados con el diseño, elaboracion, mejoramiento, empaque o distribucion de un producto, así como con la prestacion de un servicio; siempre que las erogaciones se efectuen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste su servicio, en forma constante. Tratandose de industrias extractivas estas erogaciones son las relacionadas con la explotacion para la localizacion y cuantificacion de nuevos yacimientos susceptibles de explotacion.

MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION

Este comprende ademas del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisicion o importacion del mismo con excepcion del impuesto al valor agregado, asi como las erogaciones por concepto de derechos, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportacion, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales.

REGLAS DE DEDUCCION DE INVERSIONES

La deduccion de las inversiones se sujetan a las reglas siguientes:

I.- Las reparaciones asi como las adaptaciones a las instalaciones se consideran inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.

En ningun caso se consideraran inversiones los gastos por concepto de conservacion, mantenimiento y reparacion que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operacion.

II.- Las inversiones en automoviles solo seran deducibles hasta por un monto de sesenta mil nuevos pesos, siempre que sean automoviles utilitarios.

Son automoviles utilitarios aquellos vehiculos que se destinen exclusivamente al transporte de bienes o prestacion de servicios relacionados con la actividad del contribuyente, que no se encuentren asignados a una persona en particular, que permanezcan fuera del horario de labores en un lugar especificamente designado para tal efecto, debiendo tener todas las unidades un mismo color distintivo y ostentar en ambas puertas delanteras el emblema o logotipo del contribuyente, y en caso de que el contribuyente no cuente con un emblema o logotipo el total del espacio asignado al mismo, se debera ocupar con la leyenda automovil utilitario. El emblema, logotipo o leyenda que lo sustituya debera ocupar un espacio minimo de cuarenta centimetros de largo por cuarenta de ancho y abajo de dicho espacio debera inscribirse la leyenda propiedad de: seguido del nombre, denominacion o razon social del contribuyente que lo deduzca, con letras cuya altura minima sea de diez centimetros. El emblema, logotipo o leyenda debera ser de un color distinto y contrastante al del color del automovil.

En ningun caso seran deducibles las inversiones en automoviles comprendidos dentro de las categoria "B" y "C" a que se refiere el art. 5to. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehiculos.

DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES

Los contribuyentes del titulo II de las Ley del impuesto sobre la renta, podran optar por efectuar la deduccion inmediata de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de las previstas en los articulos 41 y 47 de la Ley, deduciendo en el ejercicio en que efectuen la inversion de los mismos, en el que se inicie su utilizacion o en el ejercicio siguiente, la cantidad que resulte de aplicar, al monto original de la inversion, unicamente los porcentos que se establecen en este articulo. La parte de dicho monto que exceda de la cantidad que resulte de aplicar al mismo - el porciento que se autoriza en este articulo, no sera deducible en ningun caso.

SE CONSIDERAN BIENES NUEVOS

Todos los que se utilicen por primera vez en Mexico

ADQUISICIONES NO SUJETAS A LA DEDUCCION INMEDIATA

Esta opcion no podra ser ejercerse cuando se trate de mobiliario y equipo de oficina, automoviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, remolque o aviones.

AREAS EN DONDE NO SE PUEDE OPTAR POR LA DEDUCCION INMEDIATA

Esta opcion solo podra ejercerse tratandose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente fuera de las areas metropolitanas y de influencia del Distrito Federal, Guadalajara, y Monterrey, las que seran determindas mediante reglas de caracter general que al respecto dicte la S.H.C.P.

AJUSTE A LA DEPRECIACION

Los contribuyentes ajustaran la deducción determinada, multiplicando esta por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considera como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

INICIO DE DEPRECIACION Y AMORTIZACION

Las inversiones empezaran a deducirse, a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente. El contribuyente podrá no iniciar la deducción de las inversiones para efectos fiscales, a partir de que se inicien los plazos a que se refiere este párrafo. En este caso podrá hacerlo con posterioridad, perdiendo el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos, calculadas aplicando los porcentajes máximos autorizados por la ley de I.S.R.

JURISPRUDENCIA

A

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

**CUOTAS PAGADOS AL INTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR
CUENTA DE LOS TRABAJADORES**

Son deducibles conforme a la ley vigente a partir del 1 de Enero de 1976, cuando una empresa esta obligada a cubrir las cuotas obreras de conformidad con lo dispuesto por el art. 28 de la ley del Seguro Social y por contrato colectivo de trabajo, dicho pago es deducible de con apoyo en lo dispuesto por el art. 27, fraccion 1 de la ley del impuesto sobre la renta vigente a partir del 1 de Enero de 1976. Toda vez que dicho numeral establece que tratandose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social seran deducibles hasta por el monto total que corresponda pagar al causante conforme a la ley respectiva, ademas de que dicho gasto reúne los requisitos de deducibilidad que senala el art. 26 fracc. VII de la ley de la materia, por tener la naturaleza de prevision social, ya que las referidas cuotas se destinan a cubrir el costo de las presentaciones establecidas a favor de los trabajadores, entre los conceptos, las pensiones, jubilaciones, servicios medicos y hospitalarios, subsidios por incapacidad y guarderías infantiles.

REVISION No. 1527/79. Resuelta en sesion de 24 de Junio de 1981.
por mayoria de 6 votos y 1 en contra.

REVISION No. 138/85. Resuelta en sesion de 28 de Mayo de 1986,
por unanimidad de 6 votos.

REVISION No. 1267/84. Resuelta en sesion de 10 de Junio de 1986,
por mayoria de 6 votos y 2 en contra.

REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

DEDUCCIONES

GASTOS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES.- CONCEPTO

Son aquellos que resultan necesarios para el funcionamiento de la empresa sin los cuales sus metas operativas se verian obstaculizadas a tal grado que se impedia la realizacion de su objeto social, si se trata de una persona moral, o los fines del negocio si no lo es, de donde se concluye que no pueden considerarse como tales los deducidos por la empresa.

CUANDO NO TIENEN RELACION CON ESOS FINES (43)

REVISION No. 71/83.- Resulta en sesion de 22 de noviembre de 1990, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gomez.- Secretario .- Lic. Alberto Ocampo Gomez.

P E R D I D A S

F I S C A L E S

DETERMINACION DE LAS PERDIDAS FISCALES

La perdida fiscal sera la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta ley, cuando el monto de estas ultimas sea mayor que los ingresos.

PLAZO PARA AMORTIZAR LA PERDIDA FISCAL

La perdida fiscal ocurrida en un ejercicio podra disminuirse de la utilidad fiscal durante los 5 ejercicios siguientes.

En caso en que el termino del periodo a que se refiere el parrafo anterior, no se hubiere agotado la perdida y en el ejercicio en que se genero la misma se hubiese determinado perdida contable, el contribuyente podra disminuir el remanente de la perdida fiscal en los cinco ejercicios posteriores hasta agotarlo. El remanente que se disminuira en los terminos de este parrafo no podra ser mayor del que se tendria, de haber disminuido la perdida contable mencionada en lugar de la fiscal.

Para los efectos del parrafo anterior, la perdida contable sera la que resulte de aumentar al monto de la misma, el importe de la deduccion inmediata de los activos fijos que se hubiera efectuado en el ejercicio, en los terminos del art. 51 de la ley de I.S.R., y de disminuir a la cantidad que se obtenga el importe de la depreciacion de los activos mencionados que se haya tomado para calcular dicha perdida contable.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la perdida fiscal de otros ejercicios, pudiendolo haber hecho conforme a este articulo, perdera el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

El derecho a disminuir perdidas es personal del contribuyente que las sufra y no podra ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusion. En el caso de escision, las fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se podran dividir entre las sociedades escidentes y las escindidas en la proporcion en que se dividan el capital con motivo de la escision.

PERDIDAS NO AMORTIZABLES

No se disminuira la perdida fiscal o parte de ella, que provenga de fusion o liquidacion de sociedades en las que el contribuyente sea socio o accionista.

ACTUALIZACION DE LA PERDIDA FISCAL

La Perdida Fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizara multiplicandola por un factor de actualizacion que se determina:

$$F. A. = \frac{\text{INPC del ultimo mes del ejercicio en que ocurrio la perdida.}}{\text{INPC del 1er. mes de la 2da. mitad del mismo ejerc.}}$$

La parte de la Perdidas Fiscales de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales, se actualizara multiplicandola por el factor de actualizacion:

$$F. A. = \frac{\text{INCP del ultimo mes del ejerc. inmediato anterior}}{\text{INCP del ultimo mes del ejerc. en que se actualizo por ultima vez.}}$$

C A L C U L O D E L

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

A N U A L

Las Personas Morales deberan calcular el Impuesto Sobre la Renta, aplicando al Resultado Fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 35%.

RESULTADO FISCAL

El Resultado Fiscal del ejercicio se determina como se indica a continuacion:

I.- Se obtendra la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este titulo.

II.- A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuira, en su caso, las perdidas fiscales pendientes de aplicar de otros ejercicios.

FECHA DE PRESENTACION

El impuesto del ejercicio se pagara mediante declaracion que presentaran ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio fiscal.

FACTORES DE AJUSTE

0

ACTUALIZACION DE VALORES

Cuando esta Ley prevenga el ajuste o la actualizacion de los valores de bienes u operaciones que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el pais han variado, se aplicaran los siguientes factores:

I.- Para calcular la modificacion en el valor de los bienes y operaciones en un periodo se utilizara el factor de ajuste que corresponda conforme a lo siguiente:

a) Cuando el periodo sea de un mes, se utilizara el factor de ajuste mensual que se obtendra restando la unidad del cociente que resulte de dividir el indice nacional de precios al consumidor del mes de que se trate, entre el mencionado indice del mes inmediato anterior.

b) Cuando el periodo sea mayor de un mes se utilizara el factor de ajuste que se obtendra restando la unidad del cociente que resulte de dividir el indice nacional de precios al consumidor del mes mas reciente del periodo, entre el citado indice correspondiente al mes mas antiguo de dicho periodo.

II.- Para determinar el valor de un bien o de una operacion al termino de un periodo, se utilizara el factor de actualizacion que se obtendra dividiendo el indice nacional de precios al consumidor del mes mas reciente del periodo, entre el citado indice correspondiente al mes mas antiguo de dicho periodo.

I N T E R E S E S

CONCEPTO DE INTERES

Para los efectos de esta Ley, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se designe, a los rendimientos de creditos de cualquier clase. Se entiende que entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda publica, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reporte; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantia de creditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptacion de un aval, del otorgamiento de una garantia o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenacion de bonos, valores y otros titulos de credito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran publico inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaria de Hacienda y Credito Publico.

En las operaciones de factoraje financiero, se considerara interes la ganancia derivada de los derechos de credito adquiridos por empresas de factoraje financiero.

En los contratos de arrendamiento financiero, se considera interes la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversion.

Cuando los creditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero se ajusten mediante la aplicacion de indices, factores o de cualquiera otra forma, se considerara el ajuste como parte del interes devengado.

Se dara el tratamiento que esta Ley establece para los intereses, a las ganancias o perdidas cambiarias devengadas por la fluctuacion de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interes mismo. La perdida cambiaria no podra exceder de la que resultaria de considerar el promedio de los tipos de cambio para enajenacion con el cual inicien operaciones las instituciones de credito en el Distrito Federal, a que se refiere el articulo 20 parrafo tercero delCodigo Fiscal de la Federacion o, en su caso, del tipo de cambio establecido por el Banco de Mexico, cuando el contribuyente hubiera obtenido moneda extranjera a un tipo de cambio mas favorable, correspondiente al dia en que se sufra la perdida.

Se dara el tratamiento establecido en esta Ley para los intereses a la ganancia proveniente de acciones de sociedades de inversion de renta fija, conforme dicha ganancia se conozca y considerando para estos efectos la variacion diaria que dichas acciones tengan en la valuacion que al efecto realice la sociedad de inversion de que se trate; asimismo, en el caso de operaciones de cobertura cambiaria, se dara dicho tratamiento a la diferencia entre la cantidad que se perciba o entregue al termino de la cobertura, segun corresponda, y el precio que se perciba o se pague en los terminos del contrato respectivo.

INTERES ACUMULABLE Y PERDIDA INFLACIONARIA.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, determinaran por cada uno de los meses del ejercicio, los intereses y la ganancia o pérdida inflacionaria, acumulables o deducibles, como sigue:

1.- De los intereses a favor, en los terminos del articulo 7o.-A de esta Ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restara el componente inflacionario de la totalidad de los creditos, inclusive los que no generen intereses. El resultado sera el interes acumulable.

En el caso de que el componente inflacionario de los creditos sea superior a los intereses devengados a favor, el resultado sera la perdida inflacionaria deducible. Cuando los creditos no generen intereses a favor, el importe del componente inflacionario de dichos creditos sera la perdida inflacionaria deducible.

INTERES DEDUCIBLE Y GANANCIA INFLACIONARIA.

De los intereses a cargo, en los terminos del Articulo 7o.-A de esta Ley, devengados en cada uno de los meses del ejercicio, se restara el componente inflacionario de la totalidad de las deudas, inclusive las que no generen intereses. El resultado sera el interes deducible.

Cuando el componente inflacionario de las deudas sea superior a los intereses devengados a cargo, el resultado sera la ganancia inflacionaria acumulable. Cuando las deudas no generen intereses a cargo, el importe del componente inflacionario de dichas deudas sera la ganancia inflacionaria acumulable.

OPCION DEL CALCULO CON FACTORES DE ACUMULACION Y DEDUCCION

(RE) Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de una cantidad equivalente a N\$2'244,580.00, podran determinar los intereses acumulables y deducibles en el ejercicio, aplicando el factor de acumulacion y deduccion trimestral que al efecto de a conocer la SHCP, en lugar de aplicar lo dispuesto en el art. 7o-B de la Ley del I.S.R., siempre que en el ejercicio tampoco acumulen o deduzcan ganancia o perdida inflacionaria.

Para los efectos del parrafo anterior, la S.H.C.P., trimestralmente, determinara la parte de los ingresos acumulables o deducibles devengados en el trimestre, considerando la proporcion que represento la tasa de interes real promedio respecto de la de interes nominal promedio para operaciones activas o pasivas, segun corresponda.

Para tal efecto se tomara en consideracion el costo porcentual promedio de captacion de recursos del sistema bancario, el margen porcentual de cargo en las operaciones activas de las instituciones de credito y las variaciones en el indice nacional de precios al consumidor, todos estos conceptos referidos al trimestre.

FACTORES DE ACUMULACION Y DEDUCCION DE INTERESES DEVENGADOS

	Por ciento Acumulable de los intereses devengados a favor	Por ciento Deducible de los intereses devengados a cargo
1er. trimestre '92	11.16	40.44
2do. trimestre '92	43.50	65.94
3er. trimestre '92	56.19	72.10
4to. trimestre '92	46.55	65.73

C O M P O N E N T E

I N F L A C I O N A R I O

El componente inflacionario de los creditos o deudas se calculara multiplicando el factor de ajuste mensual por la suma del saldo promedio mensual de los creditos o deudas, contratados con el sistema financiero o colocados con su intermediacion y el saldo promedio mensual de los demas creditos o deudas.

PROCEDIMIENTO PARA SU CALCULO.

Para calcular el componente inflacionario, los creditos o deudas en moneda extranjera se valuaran a la paridad existente el primer dia del mes.

DETERMINACION DEL SALDO PROMEDIO DE LOS CREDITOS Y DE LAS DEUDAS.

Para los efectos del parrafo anterior, el saldo promedio mensual de los creditos o deudas contratados con el sistema financiero sera la suma de los saldos diarios del mes, dividida entre el numero de dias que comprenda dicho mes. El saldo promedio de los demas creditos o deudas sera la suma del saldo al inicio del mes y el saldo al final del mismo, dividida entre dos. No se incluiran en el calculo del saldo promedio los intereses - que se devenguen en el mes.

Para los efectos de esta fraccion, se entendera que el sistema financiero se compone de las instituciones de credito, de seguros y de fianzas, de almacenes generales de deposito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y prestamo, uniones de credito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y casas de cambio, sean residentes en Mexico o en el extranjero.

SE CONSIDERAN CREDITOS

Se consideran creditos los siguientes:

a) Las inversiones en titulo de credito, distintos de las acciones, de los certificados de participacion no amortizables, de los certificados de deposito de bienes y en general de titulos de credito que representen la propiedad de bienes. Tambien se consideran incluidos dentro de los creditos, los que adquieran las empresas de factoraje financiero y tratandose de titulos de credito denominados y pagaderos en moneda extranjera, unicamente cuando sean necesarios para realizar la importacion o exportacion de bienes o servicios y se cumpla con las reglas que al efecto se de a conocer la Secretaria de Hacienda y Credito Publico, asi como los que sean a cargo de residentes en Mexico o de establecimientos permanentes en el pais de residentes en el extranjero.

Las inversiones en acciones de sociedades de inversion de renta fija formaran parte de los creditos a que se refiere el parrafo anterior de esta fraccion:

b) Las cuentas y documentos por cobrar, a excepcion de las siguientes:

1.- Los que sean a cargo de personas fisicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. Se considerara que son a plazo mayor de un mes, si el cobro se efectua despues de 30 dias naturales contados a partir de aquel en que se concerto el credito.

2.- A cargo de socios o accionistas que sean personas fisicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este ultimo caso, esten denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportacion de bienes o servicios.

3.- A cargo de funcionarios y empleados, asi como de los prestamos efectuados a terceros a que se refiere la fraccion VIII del articulo 24 de esta Ley.

4.- Pagos provisionales de impuestos y saldos a favor por contribuciones, asi como estímulos fiscales.

5.- Enajenaciones a plazo por las que se ejerza la opción prevista en el artículo 16 de esta Ley, de acumular como ingreso el cobrado en el ejercicio, a excepción de las derivas de los contratos de arrendamiento financiero.

6.- Cualquier cuenta o documento por cobrar cuya acumulación este condicionada a la percepción del ingreso.

7.- Las denominadas en moneda extranjera, salvo que se trate de créditos que sean necesarios para realizar la importación o exportación de bienes o servicios y se cumpla con las reglas que al efecto de a conocer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los que sean a cargo de residentes en México o de establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero.

(RE) Para los efectos del párrafo anterior, los títulos de crédito así como las cuentas y documentos por cobrar, denominadas y pagaderos en moneda extranjera, relacionados con la importación o exportación de bienes y servicios, por los que se podrá calcular componente inflacionario en los términos de la fracción anterior, son aquellos que cumplan con las reglas que a continuación se señalan:

I.- Los que provengan de operaciones celebradas en moneda extranjera con motivo de exportaciones de servicios o mercancías, hasta por el importe de las mismas.

II.- Los que provengan de pago de anticipos o pagos parciales a cuenta de futuras importaciones, hasta por el importe de los mismos.

III.- Los que tengan los contribuyentes que a continuación se indican y hasta por el límite que en cada caso se señalan:

1)- Tratándose de sociedades mercantiles que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito para realizar operaciones de compra-venta y cambio de divisas (casa de cambio), hasta por un monto equivalente al de las operaciones en divisas que el Banco de México les permita mantener de conformidad con las reglas que al efecto publique en el Diario Oficial de la Federación.

2)- En el caso de instituciones de seguros y sociedades mutualistas de seguros, por los relativos a inversiones de las reservas técnicas y demás pasivos que les sean propios a las operaciones de seguros u reaseguro en moneda extranjera, hasta por el límite autorizado para tales efectos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

3)- Por lo que se refiere a instituciones de fianzas, hasta por un monto equivalente al autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para garantizar el cumplimiento de las fianzas por las cuales se obliguen a pagar como fiadoras en moneda extranjera, así como por los derivados de las reservas constituidas por las instituciones mexicanas de fianzas por el reafianzamiento contratado con empresas extranjeras.

4)- Cuando se trate de sociedades que tengan concesión para operar como arrendadoras financieras, hasta por un monto igual al de sus pasivos en moneda extranjera que contengan con motivo de sus operaciones.

5)- Tratándose de empresas que presten servicios de transporte aéreo, marítimo o terrestre, los que deriven de la celebración de contratos de transporte de personas o bienes hacia o desde el extranjero.

6)- Tratándose de empresas prestadoras de servicios turísticos inscritas en el Registro Nacional de Turismo, los que deriven de la celebración de contratos en moneda extranjera por la prestación de dichos servicios.

7)- Las empresas que al amparo de un programa de maquila de exportación autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial estén obligadas a exportar la totalidad de su producción, hasta por un importe igual al valor agregado de sus exportaciones efectuadas en los dos meses inmediatos anteriores al que corresponda.

8)- Las empresas que operan tarjetas de crédito de uso internacional, únicamente por los montos que se deriven de las inversiones que mantengan en moneda extranjera para cumplir con las obligaciones que resulten a su cargo por la operación de dichas tarjetas.

Para los efectos de los incisos 5 y 6 de esta fraccion, en ningun caso se podran considerar en el mes de que se trate, activos en moneda extranjera por una cantidad superior al equivalente en moneda nacional del 15% del valor del activo. Tratandose de activos fijos, dichos valores podran calcularse considerando, en lugar del saldo pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta, el monto original de la inversion actualizada del bien de que se trate.

En los casos a que se refiere el inciso 6 de esta fraccion, el limite previsto para considerar en el calculo del componente inflacionario, a los titulos de credito asi como las cuentas y documentos por cobrar a que se refiere esta regla, en ningun caso podra ser superior a la cantidad que resulte de multiplicar los ingresos que hubieren percibido en el cuatrimestre inmediato anterior, por el cociente que resulte de dividir los ingresos que hubieran percibido en el ejercicio inmediato anterior derivados de los contratos celebrados en moneda extranjera, entre los ingresos totales obtenidos en dicho periodo.

c) El precio pagado en el caso de operaciones de cobertura cambiaria.

No se incluire como credito el efectivo en caja.

NO SE CONSIDERAN CREDITOS

Los titulos de valor que se puedan ajustar en los terminos del articulo 18 de esta Ley, no se consideraran como creditos para el calculo del componente inflacionario a que se refiere la fraccion III de este articulo.

Las cuentas y documentos por cobrar que deriven de los ingresos acumulables disminuidos por el importe de descuentos y bonificaciones sobre los mismos, se consideraran como creditos para efectos de este articulo, a partir de la fecha en que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha en que se cobren en efectivo, en bienes, en servicios o, hasta la fecha de su cancelacion por incobrables. En el caso de la cancelacion de la operacion que dio lugar al credito, se cancelara su componente inflacionario, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

(RE) Tampoco se deben de considerar como creditos los anticipos a proveedores, excepto cuando habiendose pagado un anticipo, no exista precio o contraprestacion pactada, caso en el cual si se considera credito.

SE CONSIDERAN DEUDAS

Se consideran deudas, entre otras, las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, el precio percibido en el caso de operaciones de cobertura cambiaria y las aportaciones para futuros aumentos de capital. También tendrán el tratamiento de deudas para efectos de este artículo los pasivos y las reservas del activo, pasivo o capital que sean o hayan sido deducibles. Para los efectos de este artículo, se considera que las reservas se crean o incrementan mensualmente y en la proporción que representen los ingresos del mes del total de ingresos en el ejercicio.

En ningún caso se consideraran deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, III, IX y X del artículo 25 de esta Ley, así como los adeudos fiscales.

Se considerara que se contraen deudas por la adquisición de bienes y servicios, por la obtención del uso o goce temporal de bienes o por capitales tomados en préstamo, cuando se de cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Tratándose de la adquisición de bienes o servicios, así como de la obtención del uso o goce temporal de bienes, cuando se de alguno de los supuestos previstos en el artículo 16 de esta Ley y el precio o la contraprestación, se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate.

b) Tratándose de capitales tomados en préstamos, cuando se reciba parcial o totalmente el capital.

En el caso de cancelación de una operación de la cual deriva una deuda, se cancelara su componente inflacionario, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.

(RE) Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 7o.-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes podrán no considerar como deudas las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social, de primas de antigüedad, siempre que las mismas se hayan constituido en los términos del artículo 28 de la citada Ley del Impuesto Sobre la Renta, y tampoco se hayan considerado dichos fondos como parte de los créditos para los efectos del citado art. 7o-B.

P A G O S

P R O V I S I O N A L E S

CONCEPTO

Los pagos provisionales se calcularan tomando en cuenta el coeficiente de utilidad que se obtenga considerando los ingresos percibidos y la utilidad obtenida por la asociacion en participacion conforme al articulo 12, 111 de esta Ley, segun sea el asociante persona moral o fisica, respectivamente. Cuando no se determine coeficiente de utilidad conforme a lo anterior se tomara el que corresponda al asociante, en los terminos de los articulos citados. En el primer año de calendario en que se realicen las operaciones se considerara como coeficiente de utilidad para efectuar los pagos provisionales el del asociante o, en su defecto, el que corresponda en los terminos del articulo 62 de esta Ley, a la actividad preponderante que se realice mediante la asociacion en participacion. Para tales efectos el asociante presentara una declaracion por sus propias actividades y otra por las de la asociacion en participacion.

Cuando uno o varios de los asociados residan en el extranjero, el asociante debera presentar la declaracion que les corresponda y pagara el impuesto respectivo. Si el asociado residente en el extranjero tiene uno o varios establecimientos permanentes en el pais, considerara los pagos efectuados por dichos establecimientos como pagos provisionales a cuenta del impuesto que corresponda al asociado residente en el extranjero.

Cuando el asociante residente en el extranjero no tenga establecimiento permanente en el pais y los ingresos de la asociacion procedan de fuente de riqueza situada fuera del territorio nacional, el asociado residente en Mexico debera acumular a sus ingresos en el ejercicio, la parte proporcional que le corresponda, conforme al contrato respectivo, de la utilidad fiscal de la asociacion, pudiendo acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo, el Impuesto Sobre la Renta pagado en el extranjero por tales ingresos en la proporcion que corresponda, de acuerdo a lo señalado por el articulo 6o. de esta Ley.

Los asociados responderan por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir el asociante.

FECHAS DE PRESENTACION

Los contribuyentes efectuaran pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a mas tardar el dia 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago.

Los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de dos mil millones de pesos, efectuaran pagos provisionales en forma trimestral, a mas tardar el dia 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del año siguiente, a excepcion de aquellos que puedan ser considerados como una sola persona moral para efectos del segundo parrafo de la fraccion I del articulo 32-A delCodigo Fiscal de la Federacion. Cuando los contribuyentes antes señalados hubieran efectuado pagos provisionales trimestrales en los terminos de este parrafo y obtengan en el ejercicio ingresos acumulables que excedan del monto antes indicado, podran estar a lo previsto en este parrafo en el ejercicio siguiente a aquel en el que excedan de dicha cantidad.

DETERMINACION DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD

Se calculara el coeficiente de utilidad correspondiente al ultimo ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debio haberse presentado declaracion. Para este efecto, se adicionara la utilidad fiscal o reducira la perdida fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente, segun sea el caso, con el importe de la deduccion a que se refiere el articulo 51 de la Ley. El resultado se dividira entre los ingresos nominales del mismo ejercicio.

Cuando en el ultimo ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad, conforme a lo dispuesto en esta fraccion, se aplicara el correspondiente al ultimo ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en mas de cinco años a aquel por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

(RE) Para los contribuyentes que deban determinar el coeficiente de utilidad con base en ejercicios anteriores, sin que dicho ejercicio sea anterior en mas de cinco años a aquel por el que deban efectuar los pagos provisionales, para calcular el coeficiente mencionado por el ejercicio terminado en 1988, sumaran a la utilidad fiscal de dicho ejercicio, el importe de los dividendos distribuidos en los terminos de la fraccion IX del articulo 22 de la Ley de ISR, vigente en el ejercicio de referencia, a la cantidad que se obtenga se le restaran los ingresos por dividendos o utilidades percibidos en el mismo ejercicio. El resultado se dividira entre la cantidad que se obtenga de restar a los ingresos totales obtenidos, los dividendos o utilidades percibidos durante 1988.

DETERMINACION DE LA UTILIDAD FISCAL ESTIMADA PARA EL PAGO PROVISIONAL.

La utilidad fiscal para el pago provisional se determinara, multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fraccion anterior, por los ingresos nominales, correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el ultimo dia del mes al que se refiere el pago.

Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los terminos de la fraccion II del articulo 78 de la Ley, disminuiran la utilidad fiscal para el pago provisional que se obtenga conforme al parrafo anterior con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los terminos de la fraccion mencionada, en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el ultimo dia del mes al que se refiere el pago.

A la utilidad fiscal determinada conofrme a esta fraccion se le restara en su caso, la perdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra la utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha perdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

DETERMINACION DEL MONTO DE LOS PAGOS PROVISIONALES.

Los pagos provisionales seran las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el articulo 10 de esta Ley sobre la utilidad fiscal que se determine en los terminos de la fraccion que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. Tambien podra acreditarse contra dichos pagos provisionales la retencion que le hubiera efectuado al contribuyente en el periodo, en terminos del penultimo parrafo del articulo 126.

Tratandose del ejercicio de liquidacion, los pagos provisionales se haran conforme a lo dispuesto en el articulo 11 de esta Ley.

OPCION DE DISMINUCION A LOS PAGOS PROVISIONALES.

Con el proposito de que los pagos provisionales mantengan relacion con el impuesto definitivo a pagar, los contribuyentes podran disminuir el monto de los pagos provisionales, cuando proceda, en los casos y cumpliendo los requisitos que senale el Reglamento de esta Ley. En ningun caso se dejaran de causar recargos por las diferencias que en su caso resulten entre el monto que efectivamente se entere con el que se debio haber enterado de no tomar el beneficio que establece esta fraccion.

Para los efectos de la fraccion IV del articulo 12-A de la Ley, en los casos en que los contribuyentes estimen justificadamente que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales, es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos, podran disminuir el monto de los que les correspondan hasta por seis meses del mismo ejercicio, siempre que obtengan la autorizacion respectiva, la cual se solicitara a la autoridad administradora competente, a mas tardar el dia 15 del primer mes del periodo por el que se solicita la disminucion del pago, mediante la forma oficial que al efecto publique la Secretaria.

A J U S T E

A L O S

P A G O S P R O V I S I O N A L E S

FECHA DE PRESENTACION DE AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES

El ajuste a los pagos provisionales que resultara a cargo del contribuyente debera enterarse conjuntamente con el pago provisional del primer mes de la segunda mitad del ejercicio.

DETERMINACION DE BASE.

De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el ultimo dia de la primera mitad del mismo, se restara el monto de las deducciones autorizadas en este Titulo, correspondiente a dicho periodo; asi como, en su caso, la perdida fiscal de ejercicios anteriores, pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales. Tratandose de la deducccion de inversiones, de las reservas deducibles en los terminos de la fraccion IX del articulo 25 de la Ley, y de las previstas en los articulos 27 y 28 de la misma, se restara la parte proporcional que representen los meses comprendidos en el periodo por el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio de que se trate.

DETERMINACION DEL AJUSTE.

El ajuste en el impuesto, se determinara aplicando la tasa establecida en el articulo 10 de esta Ley, sobre el resultado que se obtenga conforme al inciso anterior. Al monto del ajuste en el impuesto se le restaran los pagos provisionales efectivamente enterados en los terminos del articulo 12 de esta Ley, correspondientes a los meses comprendidos en el periodo del ajuste.

DIFERENCIAS A CARGO, DIFERENCIAS A FAVOR.

La diferencia que resulte a cargo por el ajuste se enterara con el pago provisional correspondiente al mes en que el mismo se efectue. Los contribuyentes que efectuen sus pagos provisionales en forma trimestral enteraran dicha diferencia conjuntamente con el pago provisional que realicen con posterioridad a dicho ajuste. La diferencia senalada en este parrafo no sera acreditada contra los pagos provisionales a que se refiere el articulo 12 citado.

Cuando el monto del ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados que correspondan al periodo de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podra acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales del mismo ejercicio que se efectuen posteriormente, siempre que se cumplan los requisitos que senale el Reglamento. Contra el impuesto determinado conforme al articulo 10 de esta Ley, solo seran acreditables los pagos provisionales y la diferencia en el ajuste, efectivamente enterados.

CASOS EN QUE SE PUEDE ACREDITAR EL SALDO A FAVOR.

Para los efectos del artículo 12-A, fracción III, último párrafo de la Ley, la diferencia que resulte a favor de los contribuyentes en los ajustes a sus pagos provisionales, se podrá acreditar contra los pagos provisionales del mismo ejercicio, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.- Que no se hubiera obtenido autorización para disminuir los pagos provisionales contra los cuales se efectue el acreditamiento en los términos del artículo 8o. de este Reglamento.

2.- Que la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 22 de la Ley, calculada para el primero y segundo ajuste se hubiera hecho en la proporción que el monto de adquisiciones netas representen de la totalidad de los ingresos acumulados que correspondan al ejercicio de doce meses inmediato anterior a aquel por el que se efectuen ajustes. Se entiende por adquisiciones netas la suma de las adquisiciones efectuadas en el ejercicio, disminuida con la suma de las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas.

3 y 4.- Derogada.

ESTIMACION DEL AJUSTE

Los contribuyentes podran estimar el monto de los ajustes a sus pagos provisionales previstos en la fraccion III del articulo 12-A de la Ley, inclusive para sus ejercicios irregulares. Cuando el contribuyente ejerza la opcion prevista en este articulo y la estimacion del ajuste que haga sea inferior, en mas de un 10%, de las proporciones que de su impuesto del ejercicio se senalan mas adelante, debera pagar recargos con la declaracion anual sobre la diferencia que resulte, debera pagar recargos con la declaracion anual sobre la diferencia que resulte, computandose los recargos desde la fecha en que se hizo o debio hacerse el pago de la diferencia que resulto el ajuste, y la fecha en que se presente la declaracion del segundo ajuste o del ejercicio, segun hubiera correspondido la estimacion al primero o segundo ajuste, respectivamente.

En ejercicio regular, las proporciones que del impuesto del ejercicio deben guardar los ajustes estimados son el 45% y 90%, tratandose del primero y segundo ajuste respectivamente.

En caso de ejercicios irregulares las proporciones que del impuesto del ejercicio deben guardar las estimaciones del primero y segundo ajuste respectivamente, son las siguientes:

- 1.- 50% y 89% cuando el ejercicio sea de 11 meses,
- 2.- 56% y 88% cuando el ejercicio sea de 10 meses,
- 3.- 63% y 87% cuando el ejercicio sea de 9 meses,
- 4.- 72% y 86% cuando el ejercicio sea de 8 meses,
- 5.- 85% para el primer ajuste, cuando el ejercicio sea de 7 meses.

L I M I T E S D E I N G R E S O S

Y

D E D U C C I O N E S A C T U A L I Z A D A S

LIMITES DE INGRESOS Y DEDUCCIONES ACTUALIZADOS

CONCEPTO	CANTIDAD HISTORICA	CANTIDADES ACTUALIZADAS PARA 1993		
		1ER. TRIM Ene-Mzo	2DO. TRIM Abr-Jun	3ER. TRIM Jul-Sep
Ingresos en el ejercicio anterior de las PM para estar obligadas a efectuar pago provision-al trimestral.	N\$2'000,000	N\$2'103.878	N\$2'160,052	N\$2'196,988
Personas morales obligadas a expedir cheques nominativos.	200,000	265,861.05	272,959.54	277,627.14
Monto de pago a efectuarse con cheque nominativo.	1,000	1,329.30	1,364.79	1,388.12
Monto diario deducible de gastos de viaje en territorio Nal. de alimentacion	150	199.40	204.72	208.22
Monto diario deducible de gastos de viaje en el extranjero, de alimentos.	300	398.79	409.44	416.44
Monto diario deducible de gastos de viaje por renta de autos.	200	223.86	229.84	233.77
Monto diario deducible de gastos de viaje en el extranjero por hospedaje	900	1,007.35	1,034.25	1,051.93
Monto diario deducible en pagos por renta de aviones.	1,500	1,993.96	2,047.20	2,082.20
Monto maximo deducible en la inversion en automoviles utilitarios.	60,000	67,156.52	68,950.00	70,129.04

LIMITES DE INGRESOS Y DEDUCCIONES ACTUALIZADOS

CONCEPTO	CANTIDAD HISTORICA	CANTIDADES ACTUALIZADAS PARA 1993		
		1ER. TRIM Ene-Mzo	2DO. TRIM Abr-Jun	3ER. TRIM Jul-Sep
Ingresos para - estar exento de ISR por servi-- cios personales prestados por - extranjeros.	N\$32,000.00	N\$32,960.00	N\$33,840.03	N\$34,418.69
Ingresos con -- tasa del 15% por servicios perso- nales prestados por extranjeros.	256,000.00	263,680.00	270,720.26	275,349.58
Ingresos acumula- bles a partir de los cuales esta obligado a ser dictaminado.	5'850,000	6'547,905	6'547,905	6'547,905
Valor del activo a partir del cual esta obligado a dictaminarse.	11'700,000	13'095,810	13'095,810	13'095,810
Monto maximo dedu- cible en la inver- sion en aviones	1'700,000.	2'259,818.92	2'320,156.08	2'359,830.
Monto maximo de la operacion para no efectuar retencion en la enajenacion de bienes muebles diversos a titulos valor o partes so- ciales.	45,000.00	59,818.74	61,415.90	62,466.11

FACTORES DE ACUMULACION Y DEDUCCION DE INTERESES DEVENGADOS
APLICABLES PARA EL EJERCICIO DE 1993

	Por ciento acumulable de los intereses devengados a favor	Por ciento deducible de los intereses devengados a cargo
En el primer trimestre de este año.	52.66	68.62
En el segundo trimestre de este año.	64.97	77.84

INDUSTRIALIZADORA DE ENSENADA, S.A.

Solicita la Elaboracion de la Declaracion Anual correspondiente al Ejercicio de 1992 y proporciona la siguiente informacion:

I.- DATOS GEENRALES:

La Sociedad fue constituida en la ciudad de Ensenada, B.Cfa., a los cinco dias del mes de Enero de 1990. Siendo su objeto, la Industrializacion, Compra y Venta de jugos de frutas, naturales y artificiales para el consumo humano.

Se Constituyo con un Capital Social de N\$195,327.00 (ciento noventa y cinco mil trescientos veinte y siete nuevos pesos). Y tiene su Domicilio Fiscal en Ave. De las Rosas No.18 de la Colonia Progreso, en Ensenada, B.Cfa.

II.- INFORMACION CONTABLE:

- a)- El Inventario Inical es de N\$ 589,894.00
- b)- El Inventario Final es de N\$ 222,205.00
- c)- Los Activos Fijos se depreciaron para efectos contables en N\$ 174,914.00
- d)- Las Compras de materia prima, en el ejercicio fueron de N\$ 3'559,732.00
- e)- Nos indican que se obtuvo una Deduccion Autorizada por la determinacion de una Perdida Inflacionaria de N\$ 90,559.00
- f)- Asi como un Ingreso Acumulable por la obtencion de una Ganancia Acumulable de N\$ 60,928.00
- g)- Los coeficientes de utilidad utilizados en el ejercicio fueron, para los primeros tres meses el de .1152 (11.52%) y para los siguientes nueve meses el de .1408 (14.08%)

III.- PRESENTA LAS SIGUIENTES CEDULAS:

CEDULA DE PAGOS EFECTUADOS A LOS CUALES SE LES HISO RETENCION DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

	Importe Pagado	Impusto Retenido
Salarios	N\$ 299,645.00	N\$ 61,977.00
Honorarios	447,150.00	44,715.00
Arrendamiento	87,210.00	8,721.00
T O T A L	N\$ 834,005.00 =====	N\$115,413.00 =====

CEDULA QUE MUESTRA LOS MONTOS EN QUE SE DEDUJERON LAS INVERSIONES PARA EFECTOS FISCALES DURANTE EL EJERCICIO DE 1992.

Equipo de Transporte	N\$ 46,320.00
Mobiliario y Equipo Industrial	29,910.00
Mobiliario y Equipo de Oficina	15,390.00
Equipo de Laboratorio	8,549.00
Equipo de Computo	5,523.00
T O T A L	N\$105,692.00 =====

PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS DURANTE 1992 EN LOS MESES Y EN
LOS IMPORTES QUE A CONTINUACION SE DETALLA:

Enero	N\$ 15,780.00
Febrero	13,990.00
Marzo	14,500.00
Abril	22,670.00
Mayo	29,600.00
Junio	24,800.00
Julio	25,300.00
Agosto	23,415.00
Septiembre	26,200.00
Octubre	20,890.00
Noviembre	18,400.00
Diciembre	24,874.00
T O T A L	N\$ 260,419.00 =====

* El Pago del Ajuste fue por el importe de N\$ 39,127.00
=====

IV.-PRESENTACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AL CIERRE DEL
EJERCICIO

INDUSTRIALIZADORA DE ENSENADA, S.A.
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992
(Nuevos Pesos Sin Centavos)

A C T I V O

CIRCULANTE:

Caja	N\$	460
Bancos Nal.		1,051
Bancos Ext.		10,903
Inv.en Valores		5,789
Clientes		1'033,152
Deudores Div.		100,278
Iva Acreditable		68,772
Inventarios		222,205
Acciones y valores		2,234
Pagos Anticipados		7,828

SUMA CIRCULANTE N\$ 1'452,672

FIJO:

Maquinaria y eq.		
Eq. transporte, y		
Mobiliario y eq.		845,248
Depreciaciones		(344,162)

SUMA FIJO NETO N\$ 501,027

DIFERIDO:

Dep. en garantia		5,080
Gtos. Instalacion		135,845
Amortizaciones		(2,415)

SUMA DIFERIDO N\$ 138,510

TOTAL ACTIVO N\$ 2'092,209
=====

P A S I V O

FLOTANTE:

Proveedores Nal.	N\$	135,745
Proveedores Ext.		314,678
Acreedores Diversos		537,752
Contrib. por Pagar		32,750
Doctos. por Pagar		44,105
I.V.A. por Pagar		46,582
Provision PTU		116,556
Provision ISR		154,759

SUMA DEL PASIVO N\$1'382,927

CAPITAL CONTABLE:

Capital Social		195,327
Resultado Ej. Anter.		474,377
Reserva Legal		2,242
Resultado ejercicio		37,336

SUMA CAPITAL N\$ 709,282

PASIVO Y CAPITAL N\$ 2'092,209
=====

INDUSTRIALIZADORA DE ENSENADA, S.A.
 ESTADO DE RESULTADOS POR EL PERIODO COMPRENDIDO
 DEL 1RO DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992
 (Nuevos Pesos Sin Centavos)

Ventas Netas	N\$ 6'722,552
Costo de Ventas	4'926,477

Utilidad Bruta	N\$ 1'796,075
 Gastos de Operacion:	
Gastos de Administracion	1'050,181
Gastos de Venta	127,253
Costo Integ.de Financiamiento	38,318

Utilidad de Operacion	N\$ 580,323
Otros Productos	(3,000)

Utilidad antes de ISR y PTU	N\$ 583,323
Impuesto Sobre la Renta	429,431
Participacion de los Trabajadores en las Utilidades	116,556

Utilidad del Ejercicio	N\$ 37,336
	=====

V.- CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA

Saldo de la CUFIN al 31 de Dic.1991 Actualizado N\$ 383,197.00

Procedimiento utilizado para la actualizacion de la CUFIN

INPC Dic.1992	33939.9	
-----	-----	= 1.1193
INPC Dic.1991	29832.5	

Determinacion de la Utilidad Fiscal Neta de 1992

Resultado Fiscal	N\$ 1'226,947.00
(+) PTU Deducible	10,180.00
(-) ISR	429,431.00
(-) PTU	116,556.00

	N\$ 691,140.00

Actualizacion del saldo del CUFIN al 31 de Diciembre de 1992

N\$ 383,197.00 (*) 1.1193 (=) N\$ 428,912.00

Saldo CUFIN al 31 de Diciembre de 1992

Saldo al 31 de diciembre de 1991	N\$ 428,912.00
(+) Utilidad Fiscal Neta de 1992	691,140.00

CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA	N\$1'120,052.00
	=====

VI.- CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION

Saldo de la CUCA al 31 de Dic 1990 N\$ 195,327.00

Primer Actualiza.	INPC Dic.90	25,112.70	
	-----	-----	=
	INPC Ene.90	20,260.7	
	-----	-----	=
	Saldo Actualizado al 31/Dic/90		N\$ 242,088.00

Segunda Actualiza.	INPC Dic.91	29832.5	
	-----	-----	=
	INPC Dic.90	25,112.7	
	-----	-----	=
	Saldo Actualizado al 31/Dic/91		N\$ 287,570.00

Tercera Actualiza.	INPC Dic.92	33393.9	
	-----	-----	=
	INPC Dic.91	29832.5	
	-----	-----	=

Saldo Actualizado al 31/Dic/92 N\$ 321,877.00
=====

INDUSTRIALIZADORA DE ENSENADA, S.A.
 Relacion de gastos por 1992.

C o n c e p t o .	Gastos de Fabrica.	Gastos de Admon.	Gastos de Venta	Gastos de Compra	Costo Int.Fin	T o t a l
Sueldos y salarios	0	190,990	0	0	0	190,990
Otras Prestaciones	0	39,240	0	0	0	39,240
Honorarios	164,445	282,705	0	0	0	447,150
Prevision Social	0	0	0	0	0	0
Intereses a cgo.	0	0	0	0	0	0
Dep. y Amort.	99,905	75,009	0	0	0	174,914
Regalias y Asist. Tec.	0	0	0	0	0	0
Donativos	0	4,270	0	0	0	4,270
Arrendamiento	78,489	8,721	0	0	0	87,210
Fletes y Acarreos	0	0	127,253	38,325	0	165,578
1% s/rem/ pag.	0	3,323	0	0	0	3,323
5% Infonavit	0	5,078	0	0	0	5,078
2% S.A.R.	0	2,718	0	0	0	2,718
Coutas Pat. IMSS	0	20,166	0	0	0	20,166
Otras Contribuciones	0	3,617	0	0	0	3,617
Contrato de Maquila	399,600	0	0	0	0	399,600
Gtos. Aduanales e Imp.	54,278	0	0	0	0	54,278
Manto. y Conserv.	32,944	23,563	0	0	0	56,507
Mat., Ptes y Refacc.	28,682	4,696	0	0	0	33,378
Gastos no Deducibles	11,510	186,517	0	0	0	198,027
Gastos de viaje	0	17,761	0	0	0	17,761
Articulos de Oficina	0	14,808	0	0	0	14,808
Combustibles y lubric.	0	22,600	0	0	0	22,600
Luz y fuerza	14,977	2,417	0	0	0	17,394
Correos, telefono, etc.	3,568	61,247	0	0	0	64,815
Gas	22,055	0	0	0	0	22,055
Comisiones bancarias	0	0	0	0	17,118	17,118
Rendimientos bancarios	0	0	0	0	0	0
Perdida en cambios	0	0	0	0	18,031	18,031
Ganancia en cambios	0	0	0	0	0	0
Intereses pagados	0	0	0	0	3,169	3,169
Rendimientos bancarios	0	0	0	0	0	0
Otros Gastos	50,278	80,735	0	0	0	131,013
S U M A	960,731	1,050,181	127,253	38,325	38,318	2,214,808

INDUSTRIALIZADORA DE ENSENADA, S.A.
Determinacion de los Ingresos Acumulables por
El Ejercicio Fiscal de 1992.

DESCRIPCION

INGRESOS ACUMULABLES :

PROPIOS DE LA ACTIVIDAD	N\$	6,725,551
DEV,REB,DESC Y BONF.S/VTA.		3,000
NETOS PROV.ACT.PREP.		6,722,551
INTERESES		0
GAN.INF.ACUM.		60,928
GAN.X ENAJ ACC.		0
GAN.X ENAJ. INMUEB.		0
OTRAS ENAJ. DE BIENES		0
OTRAS PREST. DE SERV.		0
ESTIMULOS FISCALES		0
OTROS INGRESOS		3,000
		<hr/>
TOTAL DE INGRESOS ACUM. :	N\$	6,786,479
		=====

INDUSTRIALIZADORA DE ENSENADA, S.A.
Deducciones Autorizadas para 1992

DESCRIPCION

COMPRAS NETAS EN TERRITORIO NAL.	N\$	1,123,588
COMPRAS NETAS DE IMPORTACION		2,436,144
DEDUCCION DE INVERSIONES ACTUALIZ.		105,692
SUELDOS,SALARIOS,MANO DE OBRA		230,230
HONORARIOS		447,150
PREVISION SOCIAL		0
PERDIDA INFLACIONARIA		90,559
INTERES DEDUCIBLE		0
REGALIAS Y ASISTENCIA TECNICA		0
DONATIVOS		4,270
ARRENDAMIENTO		87,210
FLETES Y ACARREOS		165,578
IMPTO.S/ERGA.POR REM.AL TRAB.		3,323
APORTACIONES AL INFONAVIT		5,078
APORTACIONES AL S.A.R.		2,718
COUTAS PATRONALES IMSS		20,166
OTRAS CONTRIBUCIONES		3,617
OTRAS DEDUCCIONES FISCALES		834,209
TOTAL DE DEDUCCIONES	N\$	5,559,532

INDUSTRIALIZADORA DE ENSENADA, S.A.
 Determinacion de la Participacion en las Utilidades
 De los Trabajadores por 1992 ART. 14 LISR

RESULTADO FISCAL	N\$	1,226,947
MENOS:		
GANANCIA INFLACIONARIA		60,928
INTERES ACUMULABLE		0
		<hr/>
SUBTOTAL		1,166,019
MAS :		
UTILIDAD POR FLUCTUACIONES CAMBIARIAS		0
INTERESES DEVENGADOS A FAVOR		0
INTERES DEDUCIBLE		0
PERDIDA INFLACIONARIA		90,559
DEPRECIACION Y AMORT. FISCAL		105,692
		<hr/>
SUBTOTAL		1,362,270
MENOS:		
DEPRECIACION Y AMORT. CONTABLE		174,914
INTERESES A CARGO		3,169
PERDIDA CAMBIARIA		18,631
		<hr/>
BASE PARA EL P.T.U.		1,165,556
PART.EN LAS UTILIDADES DE LOS TRABAJADORES (10%)	N\$	116,556
		<hr/>

INDUSTRIALIZADORA DE ENSENADA, S.A.
 Determinacion del coeficiente de Utilidad
 Para los pagos provisionales de 1993

INGRESOS ACUMULABLES		6,786,479
(-) GANAN.INF.	60,928	
INTERES ACUMULABLE	0	60,928
		<hr/>
		6,725,551
MAS :		
INTERESES NOMINALES		2,602
GANANCIA CAMBIARIA		2,186
		<hr/>
INGRESOS NOMINALES		6,730,339
		<hr/>
RESULTADO FISCAL		1,226,947
(+)		
DED. INMED. ART. 51 LISR		0
		<hr/>
		1,226,947
		<hr/>
COEFICIENTE DE UTILIDAD		0.1823
		=====

NUEVOS PESOS
DECLARACION DEL EJERCICIO
DEL REGIMEN GENERAL
PERSONAS MORALES

2P1A93A

003

S.H.C.P.

1993

CRH

ADHERA ETIQUETA CON CODIGO DE BARRAS

0 4 7

ANOTAR CANTIDADES EN NUEVOS PESOS REDONDEADOS EN CENTAVOS
LLENAR A TINTA NEGRA O TINTA AZUL, CON BOLIGRAFO
LAS CIFRAS NO DEBERAN INVADIR LOS LIMITES DE LOS RECUADROS

CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

1 2 9 0 0 1 0 5 1 A 1

PERIODO QUE SE PAGA
MES AÑO MES AÑO

DENOMINACION O RAZON SOCIAL

0 1 9 2 1 2 9 2

INDUSTRIALIZADORA DE ENSENADA, S.A.

INDICAR CON 'X' SI LA DECLARACION ES:

03 NORMAL COMPLEMENTARIA CORRECCION COMPLEMENTARIA POR DICTAMEN CREDITO PARCIALMENTE IMPUGNADO

CANTIDAD A PAGAR	I.S.R.	002	1	2	9	8	8	5	TOTAL A PAGAR		1	2	9	8	8	5	
	I.A.	647							CANTIDAD A COMPENSAR	I.S.R.	720						
	I.V.A.	456								L.V.A.	818						
	SUMA DE CONTRIBUCIONES A PAGAR		1	2	9	8	8	5		I.A.	882						
PARTE ACTUALIZADA DE CONTRIBUCIONES		637						DIFERENCIA A CARGO DESPUES DE LA COMPENSACION									
RECARGOS		362						¿DESEA PAGAR EN PARCIALIDADES?	51		ANOTE EL No DE ELLAS						
MULTA CORRECCION	ADMINISTRACION FISCAL	493							DIFERENCIA A CARGO DESCONTADA LA PRIMERA PARCIALIDAD	453	876						
	DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA	561							IMPORTE DE LA PRIMERA PARCIALIDAD								
	AUDITORIA								CANTIDAD A PAGAR	<input checked="" type="checkbox"/>	700	1	2	9	8	8	5
	FEDERACION Y ENTIDAD	653							No. DE CREDITO (SOLO PARA SER LLENADO POR LA AUTORIDAD FISCAL)								
IMPUESTO DE EJERCICIOS ANTERIORES (TRANSICION)	499																

302

IMPUESTO SOBRE LA RENTA	TOTAL DE INGRESOS	101	6	7	2	5	5	5	1	PROVISIONALES	91	2	6	6	4	1	9
	INGRESOS NETOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE	102	6	7	2	2	5	5	1	PAGOS AJUSTE	92	3	9	1	2	7	
	TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	71	6	7	8	6	4	7	9	OTROS I.S.R. ACREDITABLES	182						
	DEDUCCION INMEDIATA	103								IMPUESTO ACREDITABLE PAGADO EN EL EXTRANJERO	22						
	OTRAS DEDUCCIONES	104	5	5	5	9	5	3	2	IMPUESTO ACREDITABLE RETENIDO	93						
	TOTAL DE DEDUCCIONES (103 + 104)	72	5	5	5	9	5	3	2	IMPUESTO EN LA DECLARACION QUE RECTIFICA	41						
	UTILIDAD FISCAL	73	1	2	2	6	9	4	7	¿A CARGO O A FAVOR?	94						
	PERDIDA FISCAL	74							0	¿A CARGO O A FAVOR?	48	1	2	9	8	8	5
	PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES	77							0	NETO	934						
	RESULTADO FISCAL	78	1	2	2	6	9	4	7	COEFICIENTE(S) DE UTILIDADES(ES) EN PAGOS PROVISIONALES	155				1	8	
	IMPUESTO DETERMINADO	80	4	2	9	4	3	1		IMPUESTO POR DIVIDENDOS O UTILIDADES ARTICULOS 10-A Y 10-B	183						
	REDUCCIONES	83							0	OTROS I.S.R. NO ACREDITABLES	184						
	IMPUESTO DEL EJERCICIO	86	4	2	9	4	3	1									

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL
 APELLIDOS PATERNO: L E G A S P Y
 APELLIDOS MATERNO: A U L C Y
 NOMBRE(S): D E L I A L O R E N A
 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: L E A D 7 2 0 7 1 8 J M 3

SE PRESENTA POR DUPLICADO

3 I D E 9 0 0 1 0 5 L A 1

NUEVOS PESOS

ESTADO DE POSICION FINANCIERA (BALANCE) AL 31 DE DICIEMBRE DE 1992

ACTIVO				PASIVO			
EFFECTIVO EN CAJA	2		460	CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR A NACIONALES	19	717602	
DEPOSITOS EN INSTITUCIONES DE CREDITO	3		1051	EXTRAJEROS	20	314678	
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR A NACIONALES	5	1133430		OTROS PASIVOS	21	271315	
EXTRAJEROS	6			CONTRIBUCIONES POR PAGAR	22	79332	
INVERSIONES EN VALORES (EXCEPTO ACCIONES)	7		5789	SUMA PASIVO	23	1382927	
INVERSIONES EN ACCIONES DE SOCIEDADES	9		2234	CAPITAL CONTABLE			
INVENTARIOS	11		22205	PROVENIENTE DE APORTACIONES	24	195327	
OTROS ACTIVOS CIRCULANTES	12		5080	PROVENIENTE DE CAPITALIZACION	25		
TERRENOS	13			RESERVAS	26		2242
ACTIVOS FIJOS Y DIFERIDOS	14		981093	ACUMULADAS	27		474377
DEPRECIACION Y AMORTIZACION ACUMULADAS	15		346636	DEL EJERCICIO	28		37336
OTROS ACTIVOS	16		7828	ACUMULADAS	29		
CONTRIBUCIONES A FAVOR	17		68772	DEL EJERCICIO	30		
SUMA ACTIVO	18		2092209	OTRAS CUENTAS DE CAPITAL	31		
				INSUFICIENCIA O EXCESO EN LA ACTUALIZACION DEL CAPITAL	32		
				RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS	33		
				ACTUALIZACION DEL CAPITAL CONTABLE	34		
				SUMA CAPITAL CONTABLE	35		709282
				SUMA PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	36		2092209

INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS

CONCEPTO	CONSTRUCCIONES	MAQUINARIA Y EQUIPO
INVERSIONES ADQUIRIDAS EN EL EJERCICIO	37	38
DEDUCCION DE INVERSIONES EN EL EJERCICIO (1)	39	40
DEDUCCION INMEDIATA EN EL EJERCICIO (2)	41	42

CONCEPTO	MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	OTRAS INVERSIONES
INVERSIONES ADQUIRIDAS EN EL EJERCICIO	43	44
DEDUCCION DE INVERSIONES EN EL EJERCICIO (1)	45	46
DEDUCCION INMEDIATA EN EL EJERCICIO (2)	47	48

CONCEPTO	EQUIPO DE TRANSPORTE	
	AUTOMOVILES	OTROS
INVERSIONES ADQUIRIDAS EN EL EJERCICIO	49	50
DEDUCCION DE INVERSIONES EN EL EJERCICIO (1)	51	52
DEDUCCION INMEDIATA EN EL EJERCICIO (2)	53	54

1) PASAR ESTA INFORMACION AL REGRON 32 DEL ESTADO DE RESULTADOS
2) PASAR ESTA INFORMACION AL REGRON 33 DEL ESTADO DE RESULTADOS

4 I D E 9 0 0 1 0 5 L A 1

NUEVOS PESOS

UTILIDADES O DIVIDENDOS DISTRIBUIDOS

FORMA DE PAGO	PROVEENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA				NO PROVEENIENTES DE LA CUENTA					
EFFECTIVO	2					3				
BIENES	4					5				
ACCIONES	6					7				
OTROS (PRESUNTOS)	8					9				

RETENCIONES I.S.R.

PAGOS AL EXTRANJERO	10								
SALARIOS	11			6	1	9	7	7	
HONORARIOS	12			4	4	7	1	5	
OTRAS RETENCIONES	13					8	7	5	1

ESTADO DE RESULTADOS

	CONTABLES				FISCALES																	
INGRESOS TOTALES PROPIOS DE LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE	2			6	7	2	5	5	5	1	3			6	7	2	5	5	5	1		
DEVOLUCIONES REBAJAS DESCUENTOS Y BONIFICACIONES SOBRE VENTAS	4							3	0	0	0	5							3	0	0	0
INGRESOS NETOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE (1)	6			6	7	2	2	5	5	1	7			6	7	2	2	5	5	1		
INTERESES DEVENGADOS A FAVOR Y UTILIDAD CAMBIARIA	8																					
INTERESES ACUMULABLES											9											
GANANCIA INFLACIONARIA											10				6	0	9	2	8			
GANANCIA EN ENAJENACION DE ACCIONES	11										12											
GANANCIA POR ENAJENACION DE BIENES	13										14											
GANANCIA POR ENAJENACION DE OTROS BIENES	15										16											
OTROS INGRESOS	17										18											
INGRESOS DE EJERCICIOS ANTERIORES A 1989 (CONSTRUCTORAS)	19										20											
TITULO II	21										22											
TITULO VII	21										22											
TOTAL DE INGRESOS CONTABLES (2)	23			6	7	2	5	5	5	1												
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES (3)	24													6	7	8	6	4	7	9		

(1) PASAR EL IMPORTE DEL REGLON 8 AL REGLON 102 DE LA CARATULA
 (2) PASAR ESTE IMPORTE AL REGLON 101 DE LA CARATULA
 (3) PASAR ESTE IMPORTE AL REGLON 71 DE LA CARATULA

ESTADO DE RESULTADOS

		CONTABLES				FISCALES														
INVENTARIOS INICIALES	25			5	8	9	8	9	4											
COMPRAS NETAS EN TERRITORIO NACIONAL	26			1	1	2	3	5	8	8	27			1	1	2	3	5	8	8
COMPRAS NETAS DE IMPORTACION	28			2	4	3	6	1	4	4	28			2	4	3	6	1	4	4
INVENTARIOS FINALES	30			2	2	2	2	0	5											
CONTABLE	31			1	7	4	9	1	4											
DEDUCCION DE INVERSIONES	ACTUALIZADA									32			1	0	5	6	9	2		
	INMEDIATA									33										
SUELDOS, SALARIOS Y MANO DE OBRA	34			2	3	0	2	3	0	34			2	3	0	2	3	0		
HONORARIOS	36			4	4	7	1	5	0	37			4	4	7	1	5	0		
PREVISION SOCIAL	38									38										
INTERESES DEVENGADOS A CARGO Y PERDIDA CAMBIARIA	40					3	1	6	9											
PERDIDA INFLACIONARIA										41				9	0	5	5	9		
INTERESES DEDUCIBLES										42										
REGALIAS Y ASISTENCIA TECNICA	43									44										
DONATIVOS	45				4	2	7	0	46				4	2	7	0				
ARRENDAMIENTO	47				8	7	2	1	0	48				8	7	2	1	0		
FLETES Y ACARREOS	49			1	6	5	5	7	8	50			1	6	5	5	7	8		
IMPUESTO SOBRE ENCOMIENDAS POR REMUNERACIONES AL TRABAJO	51				3	3	2	3	52				3	3	2	3				
APORTACIONES INFONAVIT	53				5	0	7	8	54				5	0	7	8				
APORTACIONES SAR	55				2	7	1	8	56				2	7	1	8				
CUOTAS PATRONALES IMSS	57				2	0	1	6	6	58				2	0	1	6	6		
OTRAS CONTRIBUCIONES	59				3	6	1	7	60				3	6	1	7				
OTRAS DEDUCCIONES FISCALES									61				8	3	4	2	0	9		
OTRAS DEDUCCIONES CONTABLES	62			1	1	6	8	9	6	1										
TOTAL DEDUCCIONES (4)	63			6	6	8	8	2	1	5	64			5	5	5	9	5	3	2
UTILIDAD O (PERDIDA) CONTABLE	65				3	7	3	3	6											
UTILIDAD O (PERDIDA) FISCAL	66				1	2	2	6	9	4	7									

(4) PASAR EL IMPORTE DEL RENGLON 64 AL RENGLON 72 DE LA CARATULA

